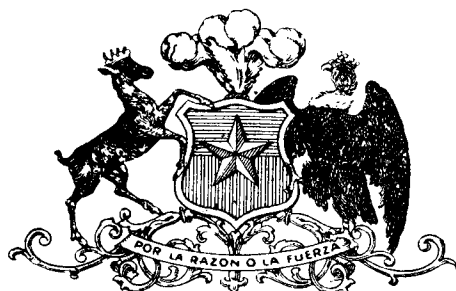


# REPUBLICA DE CHILE



## CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA ORDINARIA

**Sesión 58<sup>a</sup>, en miércoles 30 de agosto de 1961**

(Especial: de 20.30 a 22.29 horas)

---

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR SCHAULSOHN*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES YAVAR, DON FERNANDO  
Y CAÑAS IBAÑEZ*

---

**INDICE GENERAL DE LA SESION**

- I.—SUMARIO DEL DEBATE**
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS**
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES**
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA**
- V.—TEXTO DEL DEBATE**

## I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.—Se califica la urgencia de un proyecto de ley . . . . .	3912
2.—Se ponen en discusión las modificaciones del Senado al proyecto que declara compatibles los beneficios que otorgan los artículos 203 de la ley N° 13.305 y 58 de la ley N° 7.295, y son aprobadas . . . . .	3913
3.—Se ponen en discusión, en segundo trámite reglamentario, el proyecto que crea el Colegio de Matronas, y es aprobado . . . . .	3917
4.—Se pone en discusión el proyecto que modifica la ley N° 8.569, que creó la Caja Bancaria de Pensiones, y es aprobado . . . . .	3929
5.—Se acuerda preferencia para tratar un proyecto de ley . . . . .	3935
6.—Se pone en discusión el proyecto que prorroga la vigencia del artículo 47 de la Ley N° 12.462, sobre Fondos para la Construcción, Mejoramiento y Ampliación de Estadios, y es aprobada en general . . . . .	3935
7.—Se ponen en discusión las modificaciones del Senado al proyecto que autoriza a las instituciones de previsión para otorgar préstamos a sus imponentes de las provincias de Atacama y Coquimbo damnificados por la sequía, y la Cámara se pronuncia acerca de ellas . . . . .	3939

## II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.—Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República con el que hace presente la urgencia para el despacho del proyecto que modifica el DFL. N° 4, de 1959, que fijó el texto de la Ley General de Servicios Eléctricos . . . . .	3894
2.—Oficio del Senado con el que devuelve aprobado, con modificaciones, el proyecto de ley que consulta recursos para la pavimentación del camino de San Fernando a Pichilemu . . . . .	3894
3/4.—Oficios del Senado con los que remite los siguientes proyectos de ley:	
El que dispone que los imponentes de instituciones de previsión deberán reintegrar las imposiciones que hubieren retirado . . . . .	3894
El que establece el seguro obligatorio de accidentes del trabajo . . . . .	3897
5/13.—Mociones de los señores Diputados que se indican, con las que inician los proyectos de ley que se señalan:	
Los señores Decombe, Oyarzún, Ballesteros, Rivera, Zumaeta, Muñoz Hörz y Teitelboim, que autoriza a la Municipalidad de Lima-che para contratar empréstitos . . . . .	3905
El señor Rosales, que libera de toda contribución a las propiedades de superficie no superior a 18 hectáreas, ubicadas en la zona comprendida por las comunas de San Francisco de Mostazal y Graneros . . . . .	3906
El señor Dueñas, que establece que la Superintendencia de Bancos tendrá a su cargo, en forma exclusiva, el control y publicación de boletines en el que se anotarán todos los protestos ema-	

	Pág.
nados de los Bancos por el giro de cheques y otros documentos que hubieren sido enviados a las Notarías . . . . .	3907
El mismo señor Diputado, que establece que la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio tendrá la supervigilancia de toda sociedad que se dedique a la construcción de viviendas o venta de propiedades o de sitios	3909
El señor Gaona, que destina recursos para la ejecución de diversas obras públicas en la provincia de Colchagua . . . . .	3910
El señor Mercado, que concede pensión a don Wenceslao Vergara Alvarez . . . . .	3911
El señor De la Presa, que concede el mismo beneficio a doña Sofía Melelli Bordeggia . . . . .	3912
El señor Cuadra, que concede pensión a doña Laura Ducci Claro	3912
El señor Rivas, que aclara la ley N° 13.968, que concedió beneficios al señor Armando Munita Munita . . . . .	3912

### III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

### Artículo 3º

Ha sido rechazado.

### IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

#### 1.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

“Nº 0413.—Santiago, 30 de agosto de 1961.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia al Proyecto de Ley que modifica el DFL. Nº 4, que fijó el texto de la Ley General de Servicios Eléctricos. (Boletín Nº 1.221).

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Jorge Alessandri R.—Sótero del Río G.*”

#### 2.—OFICIO DEL SENADO

“Nº 2421.—Santiago, 30 de agosto de 1961.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que concede nuevos recursos para la pavimentación del camino de San Fernando a Pichilemu, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 2º

Ha sido sustituido por el siguiente:

“Artículo 2º—De los fondos consultados en el inciso cuarto del artículo 27 de la ley Nº 11.828, para la provincia de O'Higgins, la Corporación de Fomento pondrá a disposición de la Dirección General de Vialidad, anualmente, la suma de Eº 200.000, a partir del año 1962 y hasta enterar la cantidad de Eº 800.000 para los fines indicados en el artículo 1º de esta ley”.

A continuación, ha agregado como artículos 3º y 4º, nuevos, los siguientes:

“Artículo 3º—De los fondos consultados en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley Nº 11.828 para la provincia de O'Higgins, el Ministerio de Obras Públicas destinará la cantidad de Eº 400.000 anuales, empezando el año 1962, hasta enterar la suma de Eº 2.000.000, para los fines señalados en el artículo 1º de esta ley”.

“Artículo 4º—De los fondos consultados en el inciso cuarto del artículo 27 de la ley Nº 11.828 para la provincia de O'Higgins, la Corporación de Fomento pondrá a disposición de la Dirección General de Puertos, anualmente, la suma de Eº 50.000, a partir del año 1962, hasta enterar la cantidad de Eº 200.000, para que los destine a la construcción de un muelle pesquero en Pichilemu, así como para la dotación y adquisición de elementos de pesca e instalaciones necesarias”.

Tengo a honra decirlo a V. E. en respuesta a vuestro oficio Nº 2935, de 15 de septiembre de 1960.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Hernán Videla Lira.—Hernán Borchert R.*”

#### 3.—OFICIO DEL SENADO

“Nº 2419.—Santiago, 29 de agosto de 1961.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Los imponentes de instituciones de previsión con régimen de jubilación y montepío o cualquiera de estos beneficios, estarán obligados a rein-

tegrar las imposiciones previsionales que hubieren retirado de la o las instituciones de previsión de anterior o actual afiliación. Este reintegro deberán hacerlo dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de incorporación a la respectiva institución de previsión.

Para los efectos del inciso anterior, el imponente deberá declarar en el mismo plazo, el hecho de haber retirado imposiciones de alguna institución de previsión.

El reintegro será percibido por la institución de actual afiliación y transferido por ésta a la institución de la cual se retiraron las imposiciones. La transferencia se hará una vez que el imponente suscriba el pagaré respectivo.

*Artículo 2º*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las instituciones de previsión, cuando establezcan por cualquier medio que un imponente ha girado imposiciones y no las ha reintegrado, deberán ordenar los descuentos que procedan para hacer efectivo el reintegro. La orden de descuento será obligatoria para los patrones o empleadores y para los efectos de la responsabilidad de éstos, las cantidades respectivas serán consideradas como imposiciones personales.

*Artículo 3º*—Para la determinación del monto del reintegro a que se refiere el artículo 1º, se aplicarán las normas pertinentes de la ley Nº 10.986 y, para su pago, se concederán préstamos de reintegro de acuerdo con las normas respectivas de esa misma ley.

Para determinar el monto del descuento a que se refiere el artículo anterior, se supondrá que se ha concedido un préstamo inicial del imponente; si con este dividendo no se amortizara el préstamo en el plazo de 15 años, se aumentará el descuento a la cantidad necesaria para pagarlo en ese plazo.

*Artículo 4º*—En los casos en que la obligación de reintegro se cumpla después de vencido el plazo de 180 días que establece el artículo 1º, la Caja de actual afi-

liación establecerá el monto del reintegro a la fecha de término del plazo indicado y esta cantidad será reajustada hasta la fecha en que se suscriba el pagaré correspondiente, en el porcentaje de aumento del sueldo vital del Departamento de Santiago, más un 6% de interés capitalizado anual.

*Artículo 5º*—Los servicios efectivamente prestados en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en los casos en que dicha Empresa no concurre al pago de pensiones amparada en disposiciones de sus propios reglamentos, serán válidos para computar la antigüedad o densidad de imposiciones, en el organismo de actual afiliación.

*Artículo 6º*—Los obreros y empleados de la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta tendrán derecho a todos los beneficios previsionales, obligatorios o facultativos, que les acuerdan las leyes y reglamentos vigentes, aún cuando la empresa empleadora no hubiese depositado en las instituciones de previsión las imposiciones deducidas de los emolumentos de su personal ni los aportes patronales establecidos por la ley.

Para los mismos efectos, se reputarán abonadas a las cuentas de los imponentes interesados las sumas que la empresa les hubiere deducido para la formación del Fondo de Retro e Indemnización y Jubilación, para amortizar sus deudas hipotecarias y sus préstamos de auxilio y para cancelar las primas de los seguros de desgravamen.

Condónanse las contribuciones de bienes raíces, adeudadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley, por los imponentes a que se refieren los incisos anteriores, siempre que comprueben que fueron deducidas de sus respectivos sueldos o salarios por la empresa empleadora.

*Artículo 7º*—Las personas que en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Nº 8.569, no pudieron computar para su previsión en la Caja Bancaria de

Pensiones, la totalidad de sus servicios efectivamente prestados y por los cuales hicieron imposiciones en Cajas de anterior afiliación, podrán solicitar el reconocimiento del total de esos periodos.

Las imposiciones personales y patronales que deberá integrar el interesado se determinarán en conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica de la Caja Bancaria de Pensiones y se calcularán sobre la primera renta por la cual éste haya hecho imposiciones en esa Caja.

Las solicitudes deberán ser presentadas a la Caja de Previsión de actual afiliación, la que, previa la certificación correspondiente de la Caja Bancaria de Pensiones acerca de los servicios que dejaron de ser reconocidos por aplicación del artículo 68 de la ley N° 8.569, otorgará un préstamo para integrar las imposiciones. Este préstamo se regirá por las mismas normas establecidas en la ley N° 10.986, de continuidad de la previsión.

Una vez otorgado el préstamo y firmado el respectivo pagaré la Caja otorgante remitirá a la Caja Bancaria de Pensiones el monto de las imposiciones correspondiente.

Los interesados tendrán un plazo de 180 días para acogerse a los beneficios de este artículo.

#### Artículos transitorios

*Artículo 1°*—Las normas sobre reintegros que establece esta ley se aplicará a los actuales imponentes de las Cajas de Previsión respecto de las imposiciones retiradas con anterioridad a su vigencia, y cuyo reintegro no se haya solicitado.

Los plazos en ellas establecidos, se contarán en este caso, desde la fecha de vigencia de la presente ley.

*Artículo 2°*—Durante el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", los requisitos de la ley N° 10.383 que se señalan, se aplicarán en la siguiente forma:

a) La cifra 0,4 contenida en la letra c) del artículo 34 se reduce a 0,3 cuando el requisito de la letra d) sea igual o superior a 0,6, y a 0,2 cuando este último sea igual o superior a 0,7.

b) El requisito de la letra b) del artículo 37 se reduce a 500 semanas y respecto de las aseguradas, a 400 semanas de imposiciones.

*Artículo 3°*—El Servicio de Seguro Social podrá recibir imposiciones retrospectivas de sus asegurados y ex asegurados, correspondientes a servicios efectivamente prestados en calidad de obreros, siempre que sean posteriores a la respectiva fecha de inscripción y anteriores al 1° de enero de 1950.

La efectividad de los servicios podrá acreditarse por información sumaria de testigos que se recibirá personalmente por el Juez, con citación del Servicio.

El Consejo del Servicio resolverá previo informe de la Fiscalía sobre las solicitudes que se presenten y de su resolución podrá apelarse a la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación, que se hará por carta certificada. En contra de las decisiones de la Superintendencia no procederá recurso alguno.

El Servicio deberá pronunciarse sobre la solicitud respectiva dentro del plazo de seis meses contado desde su recepción y si no lo hiciere se tendrá por aceptada.

Las imposiciones personales y patronales establecidas en la ley N° 10.383, modificada por la ley 12.873, serán de cargo del interesado y se harán sobre el salario mínimo establecido en la ley N° 12.006, vigente a la fecha de presentación de la solicitud. Para el integro de las imposiciones, el Servicio otorgará préstamos al 6% de interés capitalizado y a un plazo no superior a 10 años. Los derechos se entenderán adquiridos desde la fecha de la firma del respectivo pagaré, el cual deberá ser emitido y suscrito dentro del plazo de noventa días, contados desde la aprobación de la solicitud o desde que és-

ta se entienda aceptada en conformidad al inciso anterior.

Los patrones o empleadores, en su caso, estarán obligados a descontar, cuando el Servicio así lo disponga, directamente de la remuneración del deudor el monto de los dividendos, los que se considerarán que forman parte integrante, para todos los efectos legales, del sistema de imposiciones de la ley 10.383.

El presente artículo regirá por un año".

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Hernán Videla Lira.*—*Hernán Borchert R.*"

#### 4.—OFICIO DEL SENADO

"Santiago, 29 de agosto de 1961.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Se declara obligatorio el Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para todas las personas que se indican y en las condiciones que se establecen en la presente ley.

Del cumplimiento de estos seguros y demás fines de esta ley estará encargado el Servicio de Seguro Social, por intermedio del Departamento de Riesgos del Trabajo que se crea por esta ley, sin perjuicio de las funciones que se asignan al Servicio Nacional de Salud.

*Artículo 2º*—El seguro obligatorio incluirá las prestaciones que establece el Código del Trabajo y demás leyes sobre la materia, en favor de los obreros.

En el caso de los empleados, los beneficios que establecen en su favor los artículos 275 al 293 inclusive, serán de cargo de la respectiva Institución de Previsión a que se encuentren afiliados. Las prestaciones de atención médica serán de cargo del empleador el que podrá contratarla libremente. No obstante, el Servicio

Nacional de Salud estará obligado a prestarla, sea que exista o no contrato previo y sujeta al pago de las tarifas que fijará periódicamente. Las indemnizaciones por incapacidad temporal serán de cargo del empleador.

*Artículo 3º*—Todos los patrones estarán obligados a pagar las imposiciones que establece esta ley para cubrir el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

*Artículo 4º*—Las imposiciones se pagarán sobre las mismas remuneraciones sobre las cuales se hacen las imposiciones de la ley Nº 10.383 y se considerarán para todos los efectos legales, que forman parte integrante del sistema de imposiciones del Servicio de Seguro Social y gozarán, por lo tanto, de los mismos privilegios y garantías que las leyes vigentes contemplan para dicho sistema o que señalen en lo futuro.

*Artículo 5º*—El Fondo Común del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se formará con los siguientes recursos:

a) Con una imposición básica general del 1% de las remuneraciones;

b) Con una imposición diferenciada en función de la actividad patronal y del riesgo de la respectiva empresa;

c) Con las rentas y utilidades de las inversiones; y

d) Con el producto de las multas que se impongan por infracciones a la presente ley.

Ingresará también a este Fondo el patrimonio del Departamento de Seguro y el del Fondo de Garantía de la actual Caja de Accidentes del Trabajo.

*Artículo 6º*—Las imposiciones a que se refiere la letra b) del artículo anterior serán fijadas periódicamente por el Presidente de la República a petición del Servicio y afectarán a los patrones de actividades cuyo riesgo normal tenga un costo igual o superior al 1% de los salarios.

Las imposiciones de los patrones cuyas empresas no ofrezcan condiciones satisfactorias de higiene y seguridad, o que no las implanten a requerimiento del Servicio Nacional de Salud, o que acusen incidencias del riesgo superior al nivel normal, deberán cancelarse con recargo de hasta el 50%, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Las imposiciones de los patrones que hayan implantado en sus empresas medidas de seguridad que rebajen el costo del riesgo serán reducidas en un 50%.

Los recargos y rebajas de que tratan los incisos anteriores serán establecidos por el Consejo del Departamento, previo informe del Servicio Nacional de Salud, y tendrán la duración que aquél les fije.

El Reglamento establecerá los requisitos y proporciones de los recargos y rebajas.

*Artículo 7º*—Todo patrón pagará la imposición correspondiente al riesgo promedio normal de la actividad respectiva, pero podrá solicitar las rebajas que estime que le correspondan por la existencia o implantación de medidas de higiene y seguridad.

El Consejo del Departamento resolverá sobre la solicitud, previo informe técnico del Servicio Nacional de Salud, el que deberá contener una apreciación sobre la cuantía de la rebaja que corresponda.

Los recargos respecto de un determinado patrón serán implantados, ya sea a requerimiento del Servicio Nacional de Salud mediante informe técnico, o de oficio por el Consejo del Departamento cuando el costo del riesgo en la respectiva empresa haya excedido de los límites normales.

De las resoluciones del Consejo del Departamento podrá reclamarse dentro del plazo de diez días de notificada la resolución por carta certificada, ante la Superintendencia de Seguridad Social, cuyos pronunciamientos no serán susceptibles de recurso alguno.

Las rebajas a que se refiere el inciso primero producirán sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva o desde la fecha en que se implanten las medidas de higiene y seguridad, si ésta es posterior.

*Artículo 8º*—Todos los beneficios de atención médica e indemnizaciones que establecen las leyes, o que se establezcan en el futuro, por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y reajustes de pensiones causadas por estos riesgos en favor de los obreros, serán en lo sucesivo otorgados por el Servicio de Seguro Social por intermedio del Departamento de Riesgos y por el Servicio Nacional de Salud, según corresponda, con cargo al Fondo Común creado por el artículo 5º de esta Ley. Estos beneficios se otorgarán aun cuando el respectivo patrón no haya pagado las imposiciones.

El Seguro Obligatorio contra los Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales estará a cargo de:

1º—El Servicio Nacional de Salud en lo que se refiere a:

a) Determinar, implantar y fiscalizar las medidas para la previsión de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se estimen necesarias a juicio de los organismos especializados del Servicio Nacional de Salud, y

b) Otorgar las prestaciones médicas de tipo preventivo y curativo de los afectados y las necesarias para su rehabilitación, excepto la vocacional, pagar los subsidios y calificar la existencia de las incapacidades y sus grados.

2º—El Servicio de Seguro Social a quien corresponderá, por intermedio del Departamento de Riesgos, ejercer todas las demás atribuciones y obligaciones de cualquiera naturaleza que sean necesarias para el cabal y expedito cumplimiento de la presente ley, tales como percibir los recursos, otorgar las prestaciones económicas, con excepción de los subsidios, extender a los pensionados la rehabilitación vocacional, etc. Corresponderá, asimismo, a este Servicio imponer las multas, sancio-

nes y recargos que establece la presente ley y determinar la forma cómo se recaudarán y pagarán las imposiciones que se consultan.

*Artículo 9º*—Corresponderá exclusivamente a los Servicios a que se refiere el artículo anterior, determinar la procedencia de los beneficios y fijar su cuantía, en conformidad a la ley.

Para percibir los beneficios sólo será necesario acreditar el hecho constitutivo del accidente o la existencia de enfermedad profesional, en su caso, en la forma que establezca el Reglamento.

De las resoluciones de los Servicios podrá pedirse reconsideración dentro del plazo de noventa días, contado desde la notificación respectiva, la que deberá ser resuelta por el Consejo que corresponda. El Consejo resolverá, previo informe técnico de médicos distintos de los que informaron la resolución de cuya reconsideración se trata.

En todo caso, podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha en que se notifique la resolución que rechazó la reconsideración. En contra de las resoluciones de la Superintendencia no procederá recurso alguno.

*Artículo 10.*—En los casos de siniestros en que el Servicio establezca el incumplimiento del pago de las imposiciones del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales por parte de un patrón, éste estará obligado a reembolsar a los Servicios el total del costo de las prestaciones que se hubieren otorgado a sus obreros, sin perjuicio del pago de las imposiciones adeudadas y demás sanciones legales que procedan.

Las liquidaciones que en esos casos practique el Director General tendrán mérito ejecutivo y se ajustarán en su notificación y cobro a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley Nº 10.383.

*Artículo 11.*—No estarán obligadas al pago de la imposición que establece la letra b) del artículo 5º, en la parte que co-

rresponda a accidentes del trabajo, las empresas que ocupen habitualmente dos mil o más obreros en faenas permanentes, o que tengan un capital y reservas superior a quince mil sueldos vitales mensuales correspondientes al Departamento de Santiago para la industria y el comercio, que efectúen actividades continuas y efectivas de prevención de accidentes del trabajo y que cuenten con servicios médicos adecuados. El autoseguro a que se refiere esta disposición no regirá respecto de las enfermedades profesionales.

Los requisitos indicados serán comprobados por el Servicio de Seguro Social previo informe del Servicio Nacional de Salud.

Estas empresas deberán constituir garantía suficiente del fiel cumplimiento de las prestaciones a que resultaren obligadas en caso de accidentes del trabajo. La forma de la garantía se determinará en un reglamento que dictará el Presidente de la República dentro del plazo de 90 días.

La Superintendencia de Seguridad Social revisará cada dos años el monto de dichas garantías para verificar si están de acuerdo con la cuantía de los riesgos y de los siniestros que se garantizan.

Las empresas que hagan uso de la facultad que les concede el inciso primero del presente artículo, deberán otorgar la totalidad de las prestaciones por accidentes del trabajo que establezca la ley, pagar los futuros reajustes legales de las pensiones que adeuden por accidentes del trabajo y los montos mínimos que fije la legislación.

*Artículo 12.*—Las empresas a que se refiere el artículo anterior pagarán una imposición diferenciada que se determinará en función de la actividad patronal y del riesgo de la empresa respecto de las enfermedades profesionales.

*Artículo 13.*—Corresponderá al Servicio de Seguro Social ejercer la supervigilancia y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley y de-

más sobre la materia, por parte de las empresas que se acojan al sistema del artículo 11. Establecido el incumplimiento de esas obligaciones, el Servicio revocará la autorización respectiva.

Corresponderá al Consejo del Departamento de Riesgos el conocimiento y resolución de todas las reclamaciones de los obreros por las prestaciones a que tengan derecho. Estos reclamos se tramitarán y resolverán en el plazo de 30 días.

De las resoluciones que se adopten en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, se podrá apelar a la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la notificación, que deberá hacerse por carta certificada. Contra las decisiones de la Superintendencia no procederá recurso alguno.

*Artículo 14.*— El Servicio Nacional de Salud tendrá la obligación de atender a los obreros de las empresas acogidas al sistema del artículo 11, víctimas de accidentes del trabajo. En estos casos el Servicio deberá repetir en contra de los respectivos patrones por el monto de los gastos que dicha atención le haya irrogado.

*Artículo 15.*— Para el cumplimiento de las funciones que esta ley encomienda al Servicio Nacional de Salud el Director General gozará de las atribuciones en materia de gastos que sean necesarios para la más expedita y eficaz atención médica de los obreros, sin otras limitaciones que las que esta misma ley establece. En especial, queda facultado para adquirir medicamentos, instrumental quirúrgico, cancelar gastos de traslado y de honorarios por atenciones de urgencia y de hospitalizaciones e intervenciones en los mismos casos.

*Artículo 16.*— Créase un Consejo en el Departamento de Riesgos del Trabajo para que administre los fondos señalados en la presente ley. La inversión de estos fondos será de plena responsabilidad de los Directores del Servicio de Seguro Social

y Servicio Nacional de Salud en los ítem que les sean asignados.

La calificación y juzgamiento de la administración e inversión de los fondos provenientes de las facultades que se conceden en el inciso anterior y en el artículo 15, corresponderán exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

*Artículo 17.*— El Consejo del Departamento de Riesgos del Trabajo estará compuesto de:

- a) El Ministro del Trabajo y Previsión Social, que lo presidirá;
- b) El Director General del Servicio de Seguro Social;
- c) El Director General del Servicio Nacional de Salud o su representante;
- d) El Jefe de la Sección Higiene y Medicina del Trabajo, del mismo Servicio;
- e) Dos representantes de los patrones, designados por la Confederación de la Producción y del Comercio;
- f) Un representante del Colegio Médico de Chile; y
- g) Dos representantes de los obreros, elegidos por los Sindicatos respectivos, con personalidad jurídica.

El Gerente y el Fiscal del Servicio de Seguro Social y el Jefe del Departamento de Riesgos del Trabajo asistirán a las reuniones del Consejo, con derecho a voz.

El representante del Colegio Médico será designado por el Consejo General de dicha Institución.

Los representantes indicados en las letras e) y g) deberán pertenecer a empresas no afectas al sistema del artículo 11. Estos representantes, como asimismo el indicado en la letra f), durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

La Superintendencia de Seguridad Social tendrá, respecto de este Consejo, las facultades de su ley orgánica.

*Artículo 18.*— Los miembros del Consejo percibirán una dieta por sesión que asistan igual al 20% de un sueldo vital mensual del departamento de Santiago, con máximo de un sueldo vital al mes.

*De las incapacidades y las prestaciones económicas.*

**Artículo 19.**— Para los efectos de determinar el grado de incapacidad permanente que da derecho a pensión de incapacidad total, se considerará inválido al obrero que quede incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente, por lo menos, a un 30% del salario habitual que gana un trabajador sano en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad.

**Artículo 20.**— Los obreros que sufran de una incapacidad permanente parcial por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, cuyo grado sea del 50% hasta el 69% de incapacidad, recibirán como única indemnización por esta causal, una pensión vitalicia equivalente al 50% del monto de la pensión vitalicia de incapacidad permanente total.

**Artículo 21.**— Reemplázase el artículo 274 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 274.— Si transcurrieren dos años sin obtenerse la curación completa de la víctima, el caso se considerará como incapacidad permanente, la que será indemnizada como parcial o total según calificación que hará el médico respectivo.

Dentro del mismo período podrá revizarse la calificación de la incapacidad”.

**Artículo 22.**— Sustitúyese el artículo 303 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo 303.— Las acciones para reclamar las prestaciones, indemnizaciones, rentas o pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prescribirán en el término de cinco años, a contar desde la fecha del accidente o desde que se constató la enfermedad. En el caso de la silicosis, el plazo de prescripción será de quince años contado desde que se constató la enfermedad,

Esta prescripción no correrá contra los menores de dieciséis años”.

**Artículo 23.**— Los beneficiarios de pensiones de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales harán al Servicio de Seguro Social una imposición igual a la de los pensionados de este Servicio, y tendrán derecho a la atención médica que establece la ley N° 10.383.

La imposición a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 12.435, será en lo sucesivo igual a la que rija para los pensionados de la ley N° 10.383.

**Artículo 24.**— Fallecido un pensionado que percibía renta vitalicia por incapacidad permanente, absoluta o parcial, las personas señaladas en los artículos 287 al 290 del Código del Trabajo, tendrán derecho al goce de una pensión calculada de acuerdo con las normas de esos artículos, sobre el monto de la pensión de que gozaba el causante. Serán aplicables también a estas pensiones las disposiciones sobre monto mínimo que rijan para las pensiones de la ley N° 13.383.

**Artículo 25.** — Sustitúyese el artículo 279 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 279.— Las indemnizaciones que excedan de medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago se pagarán en mensualidades iguales y vencidas. El monto de cada mensualidad será igual al salario promedio mensual determinado en conformidad al artículo 27 de la ley N° 10.383.

El Consejo del Servicio de Seguro Social podrá autorizar el pago total de la indemnización de una sola vez con los siguientes y únicos objetivos:

a) Compra de una propiedad, pago de cuota al contado con el mismo fin, o para la adquisición de cuotas de ahorro o para abonarla a convenios de ahorro con la CORVI; y

b) Instalación de un taller o industria que el obrero esté capacitado técnicamente para atender.

El Consejo podrá delegar esta facultad en los Jefes Zonales del Servicio.

*Disposiciones Generales*

*Artículo 26.*—Para los efectos de los artículos 8º y 30, son gastos de atención médica: los de mantenimiento de los establecimientos hospitalarios, clínicas o postas, honorarios de profesionales médicos independientes y de enfermeros y de practicantes, hospitalizaciones, atención ambulatoria, prótesis, medicamentos, recetas, material e instrumental médico, traslado de accidentados y hospedaje.

*Artículo 27.*—La construcción de establecimientos de asistencia médica y rehabilitación, se hará por intermedio de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

*Artículo 28.*—El Servicio de Seguro Social mantendrá contabilidad separada para el registro del movimiento de ingresos y gastos como también de todos los bienes y obligaciones del seguro que establece esta ley y practicará y publicará anualmente el respectivo balance general.

Los ingresos y bienes a que se refiere el inciso anterior se destinará en su totalidad y exclusivamente a los fines de esta ley.

*Artículo 29.*—El Servicio de Seguro Social podrá destinar a los gastos de administración del seguro, una cifra no superior al 10% de los ingresos del Departamento. La cifra respectiva será fijada periódicamente por el Presidente de la República.

*Artículo 30.*—El régimen de financiamiento del seguro será el de reparto. No obstante, deberá formarse una reserva para eventualidades, no inferior al 5% ni superior al 20% del ingreso anual.

El Presidente de la República fijará periódicamente el porcentaje de las imposiciones que deberá transferirse al Servicio Nacional de Salud para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el Nº 1 del artículo 8º, señalando la cuota que corresponderá a la atención médica, los subsidios, la prevención y la rehabilitación.

*Artículo 31.*—Fusiónase la actual Caja

de Accidentes del Trabajo con el Servicio de Seguro Social, que será su sucesor legal.

El Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud estarán encargados de las funciones que las leyes actualmente encomiendan a la Caja, de acuerdo con las normas del artículo 8º.

Los bienes muebles e inmuebles de la Caja de Accidentes del Trabajo actualmente destinados a los servicios hospitalarios o médicos en general, serán transferidos por el Servicio de Seguro Social al Servicio Nacional de Salud, por el valor que fije una Comisión compuesta por los Directores Generales de ambos Servicios, y por el Director General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Esta Comisión deberá fijar el precio dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las Leyes de Presupuestos para los años 1963 a 1967 consultarán las sumas necesarias para pagar en cinco cuotas anuales, iguales y sucesivas, sin intereses, los bienes a que se refiere el inciso anterior, las que se pondrán a disposición del Servicio Nacional de Salud.

Facúltase al Presidente de la República para que traspase directamente al Servicio de Seguro Social las cantidades indicadas.

*Artículo 32.*—Las actuales obligaciones del Fondo de Garantía de la Caja de Accidentes del Trabajo serán de cargo, en lo sucesivo, del Fondo Común que crea esta ley.

Las garantías constituidas en conformidad al artículo 22 de la ley Nº 4.055 continuarán vigentes y se entenderán constituidas, para todos los fines legales, ante el Servicio de Seguro Social. No obstante, los patrones podrán rescatar la obligación correspondiente pagando al Servicio el capital representativo de las respectivas pensiones.

*Artículo 33.*—Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un

año, contado desde la vigencia de la presente ley, dicte todas las medidas relativas al personal, incluida la de fijar plantas, crear cargos y redistribuirlos y que sean necesarias para realizar la fusión de la Caja de Accidentes del Trabajo con el Servicio de Seguro Social, la organización del Departamento de Riesgos del Trabajo y la transferencia al Servicio Nacional de Salud del personal afecto a los Servicios Médicos que se traspasen a dicha Institución. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá disminuir las remuneraciones, suprimir personal ni alterar el régimen previsional.

*Artículo 34.*—El Jefe del Departamento de Riesgos del Trabajo será funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

El Director General del Servicio de Seguro Social podrá delegar en el Jefe del Departamento, por períodos determinados y con aprobación del Consejo, toda o parte de las funciones que le encomiende la presente ley.

*Artículo 35.*—Las indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales serán compatibles con las prestaciones que cubren los riesgos de invalidez y vejez, a que se refieren los párrafos VI y VII de la ley N° 10.383.

Sin embargo, una misma causa de invalidez no podrá dar lugar a pensiones distintas.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, se podrán acumular dos o más montepíos sólo hasta concurrencia de la pensión máxima que correspondería en virtud de la presente ley. Si se excediere esta cantidad, las pensiones se rebajarán proporcionalmente a sus montos.

*Artículo 36.*—Dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las Compañías de Seguros entregarán a la Superintendencia de Seguridad Social una nómina de los empleados de sus Secciones de Accidentes del Trabajo que quedarán ce-

santes con motivo de la aplicación de la presente ley.

Estos personales deberán ser preferidos para ocupar las plazas que quedaren vacantes al realizarse la fusión de la Caja de Accidentes del Trabajo y el Servicio de Seguro Social. Gozarán, asimismo, de preferencia para ser designados en las demás vacantes que se produzcan en dicho Servicio dentro del primer año de vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el personal de las Secciones de Accidentes del Trabajo de las Compañías de Seguros, no podrá ser privado de sus cargos ni reducidas sus remuneraciones, hasta transcurridos 6 meses de vigencia de la presente ley, salvo que se produzca alguna de las causales de caducidad señalada en los números 1º, 2º, 4º, 6º y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo.

*Artículo 37.*—No estarán obligadas al pago de las imposiciones que establece la letra b) del artículo 5º, las empresas asociadas en mutualidades de patronos de responsabilidad solidaria, sin fines de lucro que cuenten con personalidad jurídica, que hayan sido autorizadas por decreto supremo, previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social y que hayan sido organizadas por asociaciones de patronos que cuenten con más de 10.000 trabajadores y que tengan personalidad jurídica.

Estas mutualidades deberán ceñirse a las normas aplicables a las empresas que se acojan al sistema que contempla el artículo 11.

*Artículo 38.* — Reemplázase el artículo 265 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo 265.—Para los efectos de las indemnizaciones que establece este Título, el salario o sueldo anual no podrá ser considerado inferior al salario mínimo obrero del Departamento a que corresponda, ni superior a dos sueldos vitales del departamento respectivo.

Tratándose de trabajadores que pres-

ten servicios en forma eventual, la indemnización se determinará sobre el salario que corresponda, calculado en los términos indicados en el artículo 27 de la ley N° 10.383, dentro de los límites del inciso precedente.

Los obreros o empleados podrán estipular con sus patrones indemnizaciones superiores a las fijadas por este artículo”.

*Artículo 39.* — Los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 10.383, acogidos a dicha disposición, quedarán sometidos a las normas del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y pagarán una imposición igual al 2% del monto del salario sobre el cual impongan.

*Artículo 40.*—Corresponderá al Servicio de Minas del Estado la supervigilancia y fiscalización de la seguridad en la mina, de acuerdo con su ley orgánica, y al Servicio Nacional de Salud la de higiene en las mismas.

*Artículo 41.* — Créase una Comisión Coordinadora de las funciones que el artículo anterior encomienda al Servicio de Minas del Estado y al Servicio Nacional de Salud, que estará integrada por:

- a) El Ministro de Minería, o la persona que él designe, que la presidirá;
- b) El Jefe del Departamento Técnico del Servicio Nacional de Salud;
- c) El Jefe de la Sección Higiene y Medicina del Trabajo del mismo Servicio;
- d) El Director del Servicio de Minas del Estado, y
- e) El Jefe del Departamento de Seguridad de Minas de dicho Servicio.

Será función principal de esta Comisión la de proponer al Supremo Gobierno la adopción de las normas reglamentarias que estime necesarias para el cumplimiento de los fines que establece el artículo anterior, sin perjuicio de las demás que le encomiende el Reglamento.

*Artículo 42.*—Cada empresa minera queda obligada a llevar una información es-

tadística acerca de los accidentes que se originen en sus faenas, indicándose causas, gravedad, frecuencia y demás circunstancias. Estas estadísticas deberán ser remitidas semestralmente al Servicio de Minas del Estado.

*Artículo 43.*—El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, fijará un texto refundido de las leyes relacionadas con la higiene y seguridad en las minas. En el cumplimiento de esta disposición podrá simplificar, organizar y aclarar las disposiciones vigentes y establecer las que sean necesarias para coordinar las funciones del Servicio de Minas del Estado y del Servicio Nacional de Salud. Deberá, asimismo, determinar las funciones y atribuciones que corresponderán a cada Servicio, en la materia.

*Artículo 44.*— La presente ley comenzará a regir dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 36.

#### *Artículos transitorios*

*Artículo 1°.*—Las entidades que a la fecha de la promulgación de esta ley, contraten el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales continuarán atendiendo hasta su término los contratos vigentes y sirviendo las pensiones, pero no podrán celebrar nuevos contratos que cubran esos riesgos, ni renovar los vigentes.

*Artículo 2°.*—Los patrones asegurados por los contratos a que se refiere el artículo anterior, estarán exentos de la obligación de efectuar la imposición establecida en la letra b) del artículo 5° durante la vigencia de dichos contratos y como máximo por el plazo de un año contado desde la fecha en que rija la presente ley. Asimismo, tendrán derecho a que el Servicio de Seguro Social les devuelva el monto de la imposición que establece la letra a) del mismo artículo, correspondiente al

período de vigencia de los contratos existentes, siempre que no exceda de un año.

*Artículo 3º.*—Los beneficios concedidos por la presente ley se harán extensivos a aquellos individuos afectados por incapacidad permanente total debida a enfermedad profesional, que hayan quedado al margen de los beneficios de la legislación anteriormente vigente, por prescripción de los derechos en los plazos establecidos en los artículos 299 a 303 del Código del Trabajo. Corresponderá al interesado probar que ha sido afectado por esa prescripción.

Estas pensiones serán de un monto igual a la pensión mínima de incapacidad total y se reajustarán de acuerdo con las normas legales generales.

*Artículo 4º.*—Las actuales obligaciones del Fondo de Garantía de la Caja de Accidentes del Trabajo, el beneficio que establece el artículo 24 cuando sea causado por pensionados anteriores a la vigencia de esta ley y los beneficios del artículo precedente, serán financiados con una imposición patronal transitoria del 1% de los salarios que se aplicará y recaudará en las mismas condiciones que la imposición a que se refiere la letra a) del artículo 5º.

El Presidente de la República deberá reducir la imposición patronal transitoria establecida en el inciso anterior a medida que disminuya el gasto por los beneficios señalados en dicho inciso.

*Artículo 5º.*— Autorízase al Presidente de la República para que por una sola vez aporte al Servicio de Seguro Social hasta la suma de E: 180.000 para que esta Institución cancele al Fisco las sumas que le adeude la ex Caja de Accidentes del Trabajo, por concepto de impuesto a la cifra de negocio, al 30 de junio de 1960.

*Artículo 6º.*—El Presidente de la República deberá dictar un nuevo Reglamento sobre enfermedades profesionales dentro del plazo de seis meses contado desde la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 259 del Código del Trabajo”.

Dios guardes a V. E.—(Fdos.): *Hernán Videla Lira. —Hernán Borchert R.*”

5.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

Proyecto de ley:

*“Artículo 1º.*—Autorízase a la Municipalidad de Limache para contratar directamente con el Banco del Estado u otras instituciones de crédito uno o varios empréstitos hasta por la suma de Eº 110.000 (ciento diez mil escudos), a un interés no superior al 12% anual y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

*Artículo 2º.*— Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito para tomar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

*Artículo 3º.*— El producto del o los empréstitos autorizados por esta ley, se invertirá en los siguientes fines:

- a) Para financiar el traspaso del alumbrado público a la responsabilidad de la Compañía Chilena de Electricidad. Eº 60.000
- b) Para terminación de la Casa Consistorial y Teatro Municipal. . . . . 20.000
- c) Para un plan extraordinario de pavimentación que comprenderá en forma preferente los siguientes puntos: Dirección de Pavimentación: Baquedano entre Prat y Serrano; Riquelme, entre Merced y Caupolicán; Independencia, desde Troncal a Bulnes; Ramón de la Cerda, entre Urmeneta y Merced; Sargento Aldea, entre República y Estero; y Andrés Bello, entre Independencia y Estero.

Dirección de Vialidad, Hernán Cortés y 5 de abril .... 30.000

*Artículo 4º.*— Para atender al servicio del o los empréstitos prorrogase la vigencia de la ley N° 12.043, de fecha 5 de julio de 1956, modificada por la ley N° 12.955, de fecha 11 de septiembre de 1958, que grava en dos por mil el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Limache. Esta prórroga regirá hasta el semestre siguiente a aquel en que se entere la suma necesaria para el servicio del o los empréstitos, o que se entere la suma del empréstito autorizado si éste se hubiere obtenidos sólo parcialmente.

*Artículo 5º.*—El producto de la contribución y recursos que se contemplan en el artículo 5º podrá ser invertido por la Municipalidad de Limache en las obras indicadas en el artículo 3º si no se contrataren el o los empréstitos o mientras éstos se contraten. Podrá, asimismo, destinar a tales obras el excedente que pudiere producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda, en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

*Artículo 6º.*—En caso de que los recursos contemplados en el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio anual de la deuda, o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad contemplará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará sin descuento alguno a amortizaciones de la deuda, salvo el caso de lo dispuesto en el artículo anterior.

*Artículo 7º.*—El pago de los intereses y amortizaciones ordinarios y extraordinarios de la deuda, se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Limache, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos sin necesidad de decre-

to del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la debida oportunidad. La Caja de Amortización de la Deuda Pública atenderá al pago de esos servicios, de acuerdo a las normas por ella establecidos para el pago de la deuda interna.

*Artículo 8º.*—La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal "F. 26" Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarios y extraordinarios. Asimismo, la Municipalidad de Limache deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos, y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

*Artículo 9º.*—La Municipalidad, en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los dos tercios de los señores Regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una obra en otra de las consultadas en el artículo 3º, aumentando la partida consultada para una si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de las otras, o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras señaladas.

*Artículo 10.*—La Municipalidad de Limache deberá publicar en la primera quincena de enero de cada año, en un diario de la cabecera de la provincia de Valparaíso, un estado del servicio de los empréstitos y de las inversiones hechas en las obras autorizadas por esta ley".

(Fdos.): *Alberto Decombe.*— *Volodia Teitelboim.*— *Eugenio Ballesteros.*— *Carlos Muñoz Hörz.*— *Alonso Zumaeta.*— *Guillermo Rivera.*— *José Oyarzún.*

#### 6.—MOCION DEL SEÑOR ROSALES.

Honorable Cámara:

En la provincia de O'Higgins existe una zona situada en el Departamento de Ran-

cagua, Comunas de San Francisco de Mostazal y Graneros, formada por un paño de terreno que se extiende al oriente del antiguo camino longitudinal sur hasta el pie de los primeros contrafuertes cordilleranos. Por el norte alcanza hasta la antigua localidad de la Punta y por el sur coincide con el límite del fundo "La Leonera". En dicha zona existen dos tipos de propiedades: las grandes haciendas "Candelaria" "El Carmen" y "La Leonera" (parcelada esta última hace pocos años) y un gran número de pequeñas propiedades agrupadas en los comunales de La Punta, La Isla, Estancilla, Codegua y El Manzano. El riego de esta zona se practica desde tiempo inmemorial con las aguas del Estero Codegua que tiene un carácter pluvial y sufre un agudo estiaje a comienzos del verano. Las aguas de este estero se distribuyen de acuerdo con un fallo judicial de 1887, en la siguiente forma: la mitad del caudal lo toman los fundos La Leonera y El Carmen. La otra mitad se distribuye por iguales partes entre el fundo La Candelaria y el conjunto de más o menos 600 pequeños propietarios por el otro. De esto resulta que  $\frac{3}{4}$  partes del caudal se distribuye entre los grandes fundos y sólo  $\frac{1}{4}$  parte queda para las mil 100 hectáreas de los 600 pequeños propietarios.

Esta situación ha creado un agudo problema de riego en esa zona para estas 600 familias de gente modesta que año a año ve perder sus pequeñas siembras y secarse las plantaciones de árboles frutales por falta de agua, lo que ha significado el constante empobrecimiento de estos agricultores que linda ya con la miseria.

El Departamento de riego del Ministerio de Obras Públicas ha hecho un estudio para tratar de solucionar este tremendo problema y ha indicado como la solución más viable, después de barajar diversos proyectos, la ampliación del canal nuevo Cachapoal. A ello se agregaría la construcción de tres o cuatro tranques nocturnos, la construcción de un sifón en el Estero Codegua para evitar filtraciones, etc.

Pero, mientras este problema no se solucione, la situación de estos 600 pequeños propietarios seguirá agravándose de año en año y su angustia económica será cada día mayor.

Por estas razones y muchas otras que proporcionaremos en los organismos legislativos del Congreso Nacional, venimos en presentar a la consideración de la H. Cámara, el siguiente

#### Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Libérase de toda contribución a las propiedades menores de 18 hectáreas ubicadas en la zona de las comunas de San Francisco de Mostazal y Graneros que comprende los siguientes límites: Al norte: localidad de La Punta; al sur: límite del fundo "La Leonera"; al oriente: contrafuertes cordilleranos; y al poniente: antiguo camino longitudinal sur.

*Artículo 2º*—La liberación que se contempla en el artículo anterior estará en vigencia hasta que se realicen las obras de riego correspondientes por el Departamento respectivo del Ministerio de Obras Públicas y que permitan dotar de agua a las pequeñas propiedades de esa zona.

*Artículo 3º*—Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

(Fdo.): *Carlos Rosales G.*

#### 7.—MOCION DEL SEÑOR DUEÑAS.

Honorable Cámara:

Un número cada vez mayor de personas deben sufrir las molestias y amarguras de la situación que se les crea al protestársele documentos de orden bancario, ya sea cheques o letras, pues de inmediato deben soportar una larga y dilatada tramitación para lograr su aclaración.

Causa profunda extrañeza que hasta ahora no se haya legislado para encauzar el procedimiento de los protestos en forma legal, y crear una forma o condición ejecutiva del procedimiento de incor-

porar los documentos protestados a un registro o conservador, estando entregado en la actualidad al libre arbitrio de una publicación de carácter netamente particular denominado "Boletín Comercial", dependiente de la Cámara Central de Comercio de Chile.

He recibido continuas denuncias de abusos que han sido víctimas gentes muy modestas, especialmente provincianas, que han debido cancelar elevadas sumas de dinero para evitar la publicación de cheques o letras protestados muchas veces por causas muy ajenas a la voluntad de los firmantes de esos documentos, o en otros casos en que los han pagado posteriormente en los Bancos o Notarías y por desconocimiento no han efectuado la aclaración respectiva.

Y luego para no publicar esos documentos o hacer la declaración pertinente, viene la transacción de los editores del Boletín que avalúan a su juicio el monto del párrafo que cubrirá las formas y prejuicios en que se sustenta la sociedad actual, y en caso de no contar con esos recursos esa entidad particular se erigirá en su juez y censor, aun cuando no existe ninguna ley de la República que le haya otorgado autorización para publicar los vaivenes de la miseria que afronta la inmensa mayoría de nuestro pueblo.

Estimo que es necesario establecer normas que permitan conducir los procedimientos de las publicaciones en referencia y nada más lógico que sea la Superintendencia de Bancos la que tenga en forma exclusiva el control de todos los protestos que formulan los Bancos o las Notarías del país y que esta sea una función del Estado y no el patrimonio de un grupo de personas que en una época de crisis como la que vive el país, se aprovecha de la miseria del pueblo para obtener inmensas utilidades que la van acrecentando en la misma medida que el hombre trabajador sufre con mayor intensidad su precaria situación económica.

A fin de terminar con estos vicios que perjudican sin distinción a todas las esferas del país, me permito someter a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*— La Superintendencia de Bancos tendrá a su cargo como institución de derecho público, en forma exclusiva el control y publicación de boletines en el que se anotarán todos los protestos emanados de los Bancos por el giro de cheques y de las Notarías de todos los documentos protestados, los que deberá remitir directamente a los Departamentos de Informaciones de todos los Bancos de la República de Chile.

*Artículo 2º*— Queda terminantemente prohibido entregar informaciones de ninguna especie a firmas particulares que se dediquen a la publicación de protestos de cheques o letras, sancionándose su contravención con una multa de E<sup>o</sup> 5.000 como mínimo y hasta una máximo de 20.000 escudos, en caso de reincidencia, tanto para el que facilite los medios de su publicación como el que proporcione los antecedentes, reservándose la Superintendencia de Bancos todos los derechos y beneficios que se perciban por este efecto, debiendo ejercer demanda sobre todo tipo de publicaciones que contravenga la presente ley, a más tardar al tercer día de aparecida la publicación,

*Artículo 3º*— Implántese un impuesto de diez céntimos de escudo (0,10) sobre todo protesto de cheque y letras que se efectúe en Bancos y Notarías del país, cuyos montos se depositarán mensualmente en una cuenta especial a nombre de la Superintendencia de Bancos, la que podrá girar para financiar la emisión del Boletín a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

*Artículo 4º*— La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial".

(Fdo.) : *Mario Dueñas Avaria.*

## 8.—MOCION DEL SEÑOR DUEÑAS.

Honorable Cámara:

Con motivo de la dictación del decreto con fuerza de ley N° 2 de fecha 31 de julio de 1959, denominado "Plan Habitacional", han surgido a la sombra de sus disposiciones una serie de Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas, que en la mayoría de los casos se han convertido en una nueva y refinada manifestación de la explotación del arraigado sentimiento de nuestro pueblo que anhela contar alguna vez en su existencia con una casa propia.

Es así como diariamente leemos en los órganos de prensa vistosos avisos de varias sociedades de esta índole que ofrecen la entrega de propiedades sobre bases que a primera vista parecen muy satisfactorias, pero que se transforman al firmar las pólizas y concretar la operación en verdaderas estafas para los interesados en su adquisición.

He recibido numerosos reclamos de personas de buena fe que han caído en manos de estas Sociedades, como por ejemplo de la denominada "SOCARE" que ha extendido sus actividades a diferentes provincias del país, entre ellas a Linares, las que han dado cumplimiento estricto al pago de sus dividendos, pero que hasta ahora no han recibido la casa prometida, disculpándose las firmas contratantes con uno u otro motivo o contestando con evasivas o promesas que jamás han tenido el ánimo de cumplir.

Es lamentar que nuestras leyes no contemplen un castigo ejemplar para estas pseudas sociedades, que sin respaldo económico alguno se lanzan en esta clase de empresas, con el único y preconcebido objeto de lograr sus utilidades estafando impunemente a los que caen en sus redes, que casi siempre son modestos empleados, obreros o campesinos, ya que jamás han pensado cumplir los contratos concertados, y que al mismo tiempo están empañando el prestigio de aquellas sociedades

constructoras verdaderamente solventes y responsables.

Creo de conveniencia para terminar con estos abusos que la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio tenga la supervigilancia de todas las Sociedades de Construcción o Ventas de Viviendas, quedando sujetas a ciertas exigencias mínimas que otorguen la seguridad de dar estricto cumplimiento a sus clientes.

Por estas razones me permito proponer a la consideración de la Honorable Cámara el siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º.*— La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio tendrá la supervigilancia de toda Sociedad que se dedique a la construcción de viviendas o ventas de propiedades o de sitios, y podrá autorizar su funcionamiento siempre que se sujeten a las exigencias contempladas en la presente ley.

*Artículo 2º.*— Las Sociedades Constructoras de Viviendas, o firmas encargadas de la venta de viviendas o sitios, tendrán la obligación de depositar una garantía en bonos de la deuda interna en la Caja de Amortización, por un valor correspondiente al 50% del monto de la póliza contratada, para responder a cualquier incumplimiento de contrato, rigiendo para las escrituras que se encuentren en vigencia desde el 1º de enero de 1959.

*Artículo 3º.*— El control de las construcciones y urbanizaciones de los sitios y viviendas será de resorte exclusivo de la Corporación de la Vivienda, la que deberá inspeccionar también las planificaciones que se hayan tenido en vista, rechazando todas aquellas que no guarden relación con las disposiciones contenidas en el D. F. L. N° 2 de 31 de julio de 1959.

*Artículo 4º.*— Todas las Sociedades Constructoras de Viviendas o de ventas de viviendas o de sitios que no cumplan

las disposiciones establecidas en la presente ley deberán ser liquidadas por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio, debiendo devolver a los interesados los aportes que hayan recibido, sin perjuicio de iniciar acción civil o criminal contra el Directorio o personal administrativo que haya tenido a su cargo la responsabilidad de la organización.

*Artículo 5º.*— Implántase un impuesto fiscal del 5% del monto de las pólizas o valor de las viviendas o sitios contratados, que será de cargo de las Sociedades Constructoras de Viviendas o de Ventas de Viviendas y Sitios, en beneficio de la infancia desvalida, y cuyos valores se depositarán en una cuenta especial para la creación del Hogar del Niño Desvalido. La recaudación de estos fondos será fiscalizada por la Dirección General de Impuestos Internos, y deberán enterarlos mensualmente, sufriendo en caso de mora en el pago un recargo mensual del 2% por concepto de intereses.

*Artículo 6º.*— La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial. (Fdo.): *Mario Dueñas Avaria.*

### 9.—MOCION DEL SEÑOR GAONA.

“Honorable Cámara:

La ciudad de San Fernando, de la comuna del mismo nombre, de la provincia de Colchagua, es una rica zona agraria del país que aporta al Erario Nacional una enorme tributación por el rubro agrícola, especialmente.

Sin perjuicio de lo anterior, esta ciudad carece de una serie de construcciones y obras de adelanto que son inherentes en todas aquellas localidades donde impera la cultura y el principio progresista de una sociedad que desea superarse.

Una angustiosa y anhelada aspiración de los habitantes de la ciudad de San Fernando ha sido contar con un estadio atlético y piscina municipal para que la juventud progresista de la provincia de Col-

chagua pueda desarrollar su educación física y deportiva.

La precaria situación económica del país no aconseja crear nuevos tributos, razón por la cual se le ha dado a este proyecto de ley un financiamiento especial y que no constituye un gravamen más. Así es como los agricultores o productores de la provincia de Colchagua están actualmente gravados con una tributación que se destina a la ejecución de obras que benefician a otras provincias en perjuicio efectivo de la provincia que aporta esos recursos.

La ley N° 11.209, de 8 de agosto de 1953, gravó con un impuesto de cincuenta centavos la producción por litro de vino para financiar las obras de agua potable de la ciudad de Antofagasta.

Colchagua es una de las provincias que ha aportado y sigue aportando los recursos de su rica producción vinera a las finalidades establecidas en la ley N° 11.209, pero si continuáramos aportando los recursos de la tributación vinera de Colchagua para obras de otras provincias, cometeríamos un ultraje a la dignidad provinciana de la ciudadanía que representamos. Ello nos mueve a legislar en el sentido de recuperar para la provincia productora de Colchagua los recursos que actualmente se siguen cobrando e ingresando en arcas fiscales.

En consecuencia, con el rendimiento del impuesto mencionado y que la viticultura de Colchagua paga se propone financiar el plan de obras públicas que se menciona en este proyecto de ley.

Por las razones anteriormente expuestas, vengo en presentar a la consideración del Congreso Nacional, el siguiente

#### Proyecto de ley:

“*Artículo 1º.*— El impuesto establecido en el artículo 5º de la ley N° 11.209, de 8 de agosto de 1953, en cuanto concierne a su rendimiento en la provincia de Colchagua, no le será aplicable lo dispuesto por

el artículo 228 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959, y se destinará exclusivamente a los fines establecidos en el artículo siguiente.

*Artículo 2º*— El producto del impuesto a que se refiere el artículo anterior, se invertirá en la realización de las siguientes obras públicas en la ciudad de San Fernando, en la comuna y departamento del mismo nombre y en la proporción que se señala:

a) En la construcción y ampliación del Estadio Municipal, pistas de atletismo, canchas de fútbol y piscina, se destinará el 60% ;

b) En la construcción de un hotel de turismo u hostería, el 30%, y

c) En la edificación del Cuartel del Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad, el 10%.

*Artículo 3º*— Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los terrenos que se requieran para la realización de las obras que se indican en el artículo 2º.

Las expropiaciones se someterán al procedimiento establecido en la ley N° 12.513, de 5 de octubre de 1957.

*Artículo 4º*— Autorízase al Presidente de la República para contratar uno o más empréstitos internos o externos que produzcan hasta la cantidad de E° 1.000.000.

Si estos empréstitos se contrataren con el Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito, devengarán un interés no superior al 12% anual y tendrán una amortización que extinga la deuda dentro del plazo de 20 años.

Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refiere el inciso primero de este artículo, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

El producto del o los impuestos que se contraten se destinará exclusivamente a la ejecución de las obras públicas a que

se refiere el artículo 2º de la presente ley.

El o los empréstitos que se contraten se cubrirán con los recursos que se acumulen del impuesto indicado en el artículo 1º.

El pago de los intereses y amortizaciones ordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería General de la República pondrá a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos.

La Caja de Amortización Autónoma de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda externa.

*Artículo 5º*— Los fondos provenientes del impuesto señalado en el artículo 1º de esta ley no ingresarán a rentas generales de la Nación ni a la Cuenta Única a que se refiere el DFL. N° 1, de 1959.

El Tesorero General de la República deberá poner estos fondos a disposición del Ministerio de Obras Públicas, dentro de los 30 días siguientes de su percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo precedente.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238 del Código Penal”.

(Fdo.): *Renato Gaona N.*”

#### 10.—MOCION DEL SENOR MERCADO.

Proyecto de ley:

“*Artículo único*.— Concédese, por gracia, a don Wenceslao Vergara Alvarez, una pensión mensual ascendente a la suma de sesenta escudos.

El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Julio Mercado I.*”

## 11.—MOCION DEL SEÑOR DE LA PRESA

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*— Concédese, por gracia a doña Sofía Melelli Bordeggia una pensión de cincuenta escudos mensuales.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Rafael De la Presa*”.

## 12.—MOCION DEL SEÑOR CUADRA.

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*— Concédese, por gracia, a doña Laura Ducei Claro una pensión de ochenta escudos mensuales.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Domínguez Cuadra G.*”

## 13.—MOCION DEL SEÑOR RIVAS.

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*— Aclárase la ley N<sup>o</sup> 13.968 en el sentido de que los beneficios en ella concedidos a don Armando Munita Munita le son desde su fecha de jubilación en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

(Fdo.): *Rolando Rivas F.*”

## V. TEXTO DEL DEBATE.

—*Se abrió la sesión a las 20 horas y 30 minutos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—En el nombre de Dios se abre la sesión.

Ve va a dar la Cuenta.

—*El señor Prosecretario Accidental da*

*cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Terminada la Cuenta.

## 1.—CALIFICACION DE URGENCIA

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Corresponde calificar la urgencia hecha presente por Su Excelencia el Presidente de la República para el despacho del proyecto que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>o</sup> 4, que fijó el texto de la Ley General de Servicio Eléctricos.

Si le parece a la Honorable Cámara, se calificará de “simple” la urgencia hecha presente.

*Acordado.*

El señor GAONA.— Pido la palabra por un minuto.

El señor DEL RIO (don Humberto).—Pido la palabra, señor Presidente, para formular una petición.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para conceder la palabra por un minuto al Honorable señor Gaona.

El señor ROSALES.— Yo también solicito que se me conceda la palabra por medio minuto para hacer una petición.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder la palabra por un minuto...

El señor ROSALES.— Medio minuto, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—...por medio minuto al Honorable señor Rosales para que haga una petición.

No hay acuerdo.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder la palabra por un minuto al Honorable señor Del Río.

El señor OYARZUN.— No hay acuerdo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Hay oposición.

**2.—INTERPRETACION LEGAL DEL ARTICULO 203 DE LA LEY Nº 13.305, EN EL SENTIDO DE QUE SUS BENEFICIOS SON COMPATIBLES CON LA INDEMNIZACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY 7.295.— MODIFICACIONES DEL SENADO.**

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Entrando al objeto de la presente sesión, corresponde ocuparse del proyecto, en tercer trámite constitucional, que declara compatibles los beneficios que otorgan los artículos 203 de la ley Nº 13.305 y 58 de la ley Nº 7.295.

Corresponde a la Honorable Cámara pronunciarse sobre las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al artículo 1º.

El señor YAVAR (Secretario Accidental).— El Senado ha aprobado este proyecto, con las siguientes modificaciones: el artículo 1º ha pasado a ser artículo único.

En el inciso primero, ha colocado una coma (,) después del guarismo “7.295”; ha reemplazado la frase “cuando se establezca en el juicio correspondiente que los empleados han” por la siguiente: “siempre que los empleados hayan”; ha sustituido la coma (,) que figura después de la palabra “refiere”, por un punto (.) y ha suprimido la frase final “y cualquiera que sea la autoridad que, en conformidad a la ley, ordenare la exoneración”.

Los incisos segundo, tercero y cuarto han sido suprimidos.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—El señor Secretario dará lectura ahora al artículo 1º aprobado por la Cámara de Diputados, dice como sigue:

“Artículo 1º—Aclárase el artículo 203 de la ley Nº 13.305 de 6 de abril de 1959, en el sentido de que los beneficios contemplados en esta disposición son compatibles con la indemnización establecida en el artículo 58 de la ley Nº 7.295 cuando se establezca en el juicio correspondiente que los empleados han sido privados de

sus cargos o empleos por cualquiera razón que no sea constitutiva de alguna de las causales de caducidad a que este último precepto legal se refiere, y cualquiera que sea la autoridad que, en conformidad a la ley, ordenare la exoneración.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable a todos los empleados que a la fecha de la cesación de sus servicios, se encontraban regidos por el Estatuto Semifiscal, contenido en el DFL. 23-5683 de 14 de octubre de 1942, cualquiera que sea o fuere la naturaleza jurídica de la institución empleadora.

Igualmente, aclarando el sentido del artículo 58 de la ley Nº 7.295, declárase que la indemnización a que se refiere dicho precepto corresponde y ha correspondido a todos los funcionarios a que dicho precepto alude, incluso, a aquellos que son de la confianza exclusiva del Presidente de la República y que, por tener tal carácter, pueden ser objeto de petición de renuncia no voluntaria.

La misma disposición se aplicará a todos los ex empleados semifiscales exonerados con posterioridad al 4 de noviembre de 1958, o cuando en el respectivo juicio, no se haya acreditado que se puso término a sus servicios por alguna de las causales de caducidad del contrato contemplado en el artículo 164 del Código del Trabajo”.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—En consecuencia, el Honorable Senado modifica la redacción del inciso primero y suprime todos los restantes incisos del artículo 1º aprobado por la Honorable Cámara.

En discusión las modificaciones del Honorable Senado al artículo 1º.

El señor CUADRA.— Entiendo que las vamos a discutir por incisos, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Se discuten simultáneamente todas las modificaciones al artículo 1º, Honorable Diputado.

Ofrezco la palabra sobre las modifica-

ciones del Honorable Senado al artículo 1º.

El señor HURTADO (don Patricio).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HURTADO (don Patricio).— Señor Presidente nuestra intención era aprobar, en todas sus partes y sin hacer cuestión de ninguna naturaleza, las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Yo rogaría al señor Secretario que, antes de continuar mis observaciones, diera lectura al inciso tercero aprobado por la Cámara.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).— Con cargo al tiempo que corresponde a Su Señoría, el señor Secretario dará lectura al inciso tercero.

El señor YAVAR (Secretario Accidental).— El inciso tercero aprobado por la Cámara dice como sigue: "La misma disposición se aplicará a todos los ex empleados semifiscales exonerados con posterioridad al 4 de noviembre de 1958, o cuando en el respectivo juicio, no se haya acreditado que se puso término a sus servicios por alguna de las causales de caducidad del contrato contemplado en el artículo 164 del Código del Trabajo".

El señor HURTADO (don Patricio).— Pero, señor Presidente...

El señor SCHAULSOHN (Presidente).— Perdón, Honorable Diputado; en realidad no se ha dado lectura al inciso tercero aprobado por la Cámara.

El señor YAVAR (Secretario Accidental).— He incurrido en un error. El inciso tercero dice: "Igualmente, aclarando el sentido del artículo 58 de la ley N° 7.295..."

El señor HURTADO (don Patricio).— Señor Presidente, y excúseme, señor Secretario, que interrumpa su lectura, incurrió también en un error al formular mi petición. En realidad, yo deseo que se lea el precepto que establece el plazo de prescripción para acogerse a los beneficios

contemplados en el proyecto de la Cámara. Tengo entendido que el inciso segundo del artículo 1º es el que se refiere a esta materia.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).— La modificación a que se refiere Su Señoría incide en el artículo 2º de este proyecto, y está en discusión el artículo 1º.

Puede continuar el Honorable señor Hurtado.

El señor HURTADO (don Patricio).— Señor Presidente, yo quiero anunciar los votos favorables del Partido Demócrata Cristiano a las normas contenidas en el artículo 1º y, en especial a las modificaciones introducidas a él por el Honorable Senado. Nos reservamos sí, el derecho de intervenir en la discusión del artículo 2º para referirme a la materia a que ya he aludido.

El señor CUADRA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CUADRA.— Señor Presidente, yo desearía que se leyera el inciso segundo del artículo 1º.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).— Se va a dar lectura al inciso segundo en el tiempo que corresponde a Su Señoría.

El señor RIVERA.— ¿No hay boletín?

El señor HURTADO (don Patricio).— Desgraciadamente, no.

El señor YAVAR (Secretario Accidental).— El inciso segundo del artículo 1º del proyecto aprobado por la Honorable Cámara dice como sigue:

"Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable a todos los empleados que a la fecha de la cesación de sus servicios, se encontraban regidos por el Estatuto Semifiscal, contenido en el DFL. 23-5683 de 14 de octubre de 1942, cualquiera que sea o fuere la naturaleza jurídica de la institución empleadora".

El señor SCHAULSOHN (Presidente).— Puede continuar Su Señoría.

El señor CUADRA.— Señor Presidente, el inciso segundo del artículo 1º, cuya

lectura acaba de escuchar la Honorable Cámara y originado en una indicación del Honorable señor Leigh, tiene por objeto poder incorporar en este beneficio a un grupo de empleados, que posee la calidad de semifiscal, pero que trabaja en una empresa de administración autónoma.

El Honorable Senado, según me he impuesto por el oficio enviado a esta Corporación, ha rechazado dicho inciso, basándose en el hecho de que, a juicio de su Comisión de Trabajo y Previsión Social, tales empleados no tendrían la calidad de semifiscales. Si bien la Empresa de Transportes Colectivos del Estado el año 1953, dejó de ser un organismo particular y pasó, mediante el artículo 27 del DFL. N° 54, de 2 de mayo del mismo año, a ser una empresa autónoma, sus empleados tienen la calidad de semifiscales.

Todavía más, señor Presidente, estos empleados, que forman un grupo de más o menos cien personas reclamaron este derecho a la Justicia del Trabajo, la que, en el fallo de primera instancia les reconoció la calidad de empleados semifiscales, pero les negó el derecho de pertenecer a una empresa de administración autónoma.

A mayor abundamiento, tengo en mi poder un dictamen de la Contraloría General de la República, emitido a raíz de la situación producida a un empleado imponente de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares y que deseaba acogerse a los beneficios de la jubilación. Como sólo tenía poco más de quince años de servicios, la Caja le negó este derecho, aduciendo que debía completar treinta y cinco años de servicios para poder jubilar. Ante tal determinación este empleado recurrió a la Superintendencia de Seguridad Social, institución que emitió un informe dándole la calidad de empleado semifiscal y estableciendo que podía jubilar con quince años de servicios, a pesar de ser imponente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Para resolver en definitiva esta materia, dicha institución recurrió, enviando el informe de la Superintendencia de Seguridad Social, a la Contraloría General de la República.

Me voy a permitir leer una parte de este informe para que la Honorable Cámara se pueda percatar que tanto los Tribunales de Justicia y la Superintendencia de Seguridad Social, como posteriormente, la Contraloría General de la República, les han dado a estos empleados la calidad de semifiscales. Esto es lo que el Honorable Senado no reconoció. Todavía más, hay una circular, la N° 106, enviada a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, que dice: "Transcribo a usted para su conocimiento y correcta aplicación, texto del dictamen N° 2053, de fecha 6 de abril pasado, de la Contraloría General de la República; del dictamen N° 2427, de fecha 19 de diciembre de 1960, de la Superintendencia de Seguridad Social; el informe 00620, de fecha 2 de mayo en curso, de nuestra Fiscalía, todo relacionado con esta materia".

Y en su parte pertinente dice la Contraloría General de la República: "Por último, se adjunta copia del dictamen emitido en la materia por la Superintendencia de Seguridad Social N° 2427, de 19 de diciembre de 1960, como asimismo, el informe de la Fiscalía de la institución" —se refiere a la Fiscalía de la Caja de Previsión de Empleados Particulares— "N° 117 del 18 de enero de 1961, en los cuales se admite la procedencia legal de la franquicia en cuestión solicitándose la conformidad de este Contralor al respecto, en atención a la responsabilidad fiscal que de ello podría derivarse", porque este caballero había recurrido a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y a la Superintendencia de Seguridad Social pidiendo acogerse a jubilación con quince años de servicio.

Dice, en seguida: "Consideraciones. Pronunciándose sobre el particular el Contralor General infrascrito, debe ma-

nifestar su conformidad al predicamento sustentado en la especie por la Superintendencia de Seguridad Social en su dictamen ya citado, en cuanto da por establecido que" don fulano de tal "tiene derecho a jubilar de acuerdo con el inciso quinto del artículo 179 del DFL. N° 257, del año 1953, por cumplirse, a su recibo, los requisitos legales del caso y no siendo óbice para ello la circunstancia de que el interesado haya sido imponente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares".

En seguida, según se reconoce en el aludido dictamen, a la fecha de cese de su cargo, el señor Fulano de Tal "tenía la calidad de empleado semifiscal; era imponente de un cargo de segunda categoría; y contaba con más de quince años de servicios".

Por lo tanto, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Seguridad Social, la Fiscalía de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y los Tribunales de Justicia no les niegan a estos empleados su calidad de empleados semifiscales.

Sin embargo, el Honorable Senado, a través del informe que acabo de leer, que el señor Secretario tiene en su poder y puede también darlo a conocer a esta Honorable Cámara, expone como razón para rechazar este inciso segundo que estos empleados no tienen la calidad de semifiscales.

Por estas razones, y como se trata de hacer justicia a los empleados semifiscales, me parece que debemos hacérsela a todos o a ninguno de ellos.

En consecuencia, pido a la Honorable Cámara que se sirva acompañarme en la votación del inciso segundo, rechazando lo propuesto por el Honorable Senado.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Se ha pedido la clausura del debate para las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el artículo 1°.

En votación la petición de clausura del debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará dicha petición.

*Aprobada.*

Cerrado el debate.

Con respecto a las modificaciones del Honorable señor Cuadra, la Mesa entiende que debe votarse primero, la que consiste en una modificación de forma al inciso primero del artículo 1°, despachado por la Honorable Cámara. Después, se votarán, sucesivamente, cada una de las modificaciones que consisten en suprimir distintos incisos del artículo 1°.

En votación la primera modificación del Honorable Senado, que es de simple redacción, al inciso primero del artículo 1°.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

*Aprobada.*

En votación la modificación que consiste en suprimir el inciso segundo.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 44 votos; por la negativa, 11 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Aprobada la modificación del Honorable Senado que consiste en suprimir el inciso segundo.

—*Puestas en votación, sucesivamente, las modificaciones del Honorable Senado, que consisten en suprimir los incisos tercero y cuarto del artículo 1°, fueron aprobadas por asentimiento tácito.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —En discusión la modificación del Honorable Senado que consiste en suprimir el artículo 2°.

El señor Secretario dará lectura a la disposición.

El señor YAVAR (Secretario Accidental). —El artículo 2° del proyecto aprobado por la Honorable Cámara dispone que "los plazos establecidos por disposiciones generales o especiales para hacer valer los

derechos que esta ley reconoce, sólo comenzarán a correr a partir de la vigencia de la presente ley, pudiendo, por tanto, reclamarse las prestaciones correspondientes no obstante que dichos términos se hallen legalmente transcurridos."

El señor JEREZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor JEREZ.—Señor Presidente, este artículo fue incluido por la Comisión de Gobierno Interior, y tiene como base una indicación que formulamos con los Honorables colegas Ballesteros y Gumucio. Creemos que la argumentación que el Honorable Senado hace, en orden a desvirtuar los razonamientos que establecimos al presentar la indicación, no es valedera.

Tengo a la mano un informe de la Comisión de Gobierno Interior del Honorable Senado en el que se manifiesta que "la redacción de este artículo es tan complicada para dar un nuevo plazo para ejercer los derechos cuya correcta interpretación se hace en el proyecto, que parece tender a permitir que los empleados que han perdido sus juicios por sentencia ejecutoriada puedan accionar nuevamente contra las instituciones respectivas, lo que involucra hacer revivir procesos fenecidos".

La verdad de las cosas es que, precisamente, el sentido y la letra de esta disposición, que oportunamente presentamos como moción, corresponde a otorgar un derecho a los empleados que no lo ejercitaron. Esto está absolutamente claro. Por lo tanto, aquéllos que ocurrieron a los Tribunales aparecen claramente habiendo ejercitado su derecho, aunque desgraciadamente, obtuvieron sentencia en contra.

Pero lo efectivo y claro es que esta disposición tiende a beneficiar, como manifiesta expresamente el texto, a quienes no hicieron valer su derecho oportunamente, para evitar que, una vez aprobada esta legislación, se pueda decir que, aunque se

les han reconocido estos derechos, los beneficiarios no los puedan ejercitar por no haberlos hecho valer oportunamente dentro de los plazos que concede la ley 7.295 o cualquiera otra disposición pertinente.

Por este motivo, vamos a insistir en que se mantenga el artículo 2º, rechazando la modificación del Honorable Senado.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la supresión del artículo 2º.

—*Practicada la votación en forma económica, la mesa tuvo dudas sobre su resultado.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—La Mesa tiene dudas sobre el resultado de la votación, por lo que se va a repetir por el sistema de sentados y de pie.

En votación.

—*Practicada nuevamente la votación en forma económica, por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 42 votos; por la negativa, 10 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Aprobada la modificación introducida por el Honorable Senado, que consiste en primar el artículo 2º.

Terminada la discusión del proyecto.

### 3.—CREACION DEL COLEGIO DE MATRONAS.

#### —SEGUNDO TRAMITE REGLAMENTARIO

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Corresponde tratar, a continuación, el proyecto, en segundo informe, por el cual se crea el Colegio de Matronas.

Diputado informante es el Honorable señor Galleguillos, don Florencio.

El proyecto está impreso en el Boletín N° 9.207-bis.

Los artículos 1º, 2º, 4º, 8º, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27; 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 1º, 2º y 3º transitorios, quedan aprobados reglamentariamente, por no haber sido objeto de modificaciones.

En discusión el artículo 3º.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencia).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable Diputado informante.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencia).—Señor Presidente, la única modificación introducida en el artículo 3º, del segundo informe, consiste en agregar que un Consejo Regional del Colegio de Matronas funcionará en la ciudad de Rancagua.

Es una disposición muy simple, y para aprobarla la Honorable Comisión tuvo en vista la población y el número apreciable de profesionales que ejercen en esa ciudad.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

*Aprobado.*

En discusión el artículo 5º.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencia).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencia).—Señor Presidente, la modificación del artículo 5º consiste en elevar el número de miembros del Consejo General de diecisiete a diecinueve, en consideración a que la representación de Concepción se elevó de dos a tres miembros, y a la creación de un Consejo Regional en Rancagua con lo que se aumenta, precisamente, en dos el número de miembros que anteriormente se había señalado.

En consecuencia, de diecisiete que eran los miembros del Consejo General, pasan a ser diecinueve.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado el artículo 5º.

*Aprobado.*

En discusión la modificación al artículo 6º.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencia).—Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencia).—Esta modificación consiste en reducir de cuatro a dos años el tiempo de duración en sus cargos de los miembros del Consejo General. La renovación de este Consejo se hará cada año por parcialidades. Dichas parcialidades serán fijadas por el Reglamento.

Eso es todo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo con la modificación.

*Aprobado.*

El artículo 7º fue objeto de indicación y, si bien es cierto que se rechazó en la Comisión, corresponde tratarlo y votarlo.

Ofrezco la palabra.

El señor DIEZ.—Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, esta indicación, que si mal no recuerdo fue formulada por el Honorable señor Foncea, consiste en suprimir la letra b), que exige tener domicilio en la ciudad de Santiago para ser miembro del Consejo General. No me parece conveniente exigir domicilio en una ciudad determinada para ser miembro del Consejo General.

Por lo tanto, vamos a votar por el rechazo de la letra b).

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 7º.

El señor HUERTA.—Sin la letra b).

El señor SCHAULSOHN (Presidente).  
—Sin la letra b).

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

*Aprobado.*

En votación la letra b).

—*Durante la votación.*

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Hay que aprobarlo porque es conveniente.

El señor FONCEA.—Podría haberse dado alguna explicación.

El señor DIEZ.—Esto es centralismo. Después, los mismos señores Diputados que no nos acompañan en votaciones como ésta, reclaman contra el centralismo.

—*Practicada la votación en forma económica, la Mesa tuvo dudas sobre su resultado.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—La Mesa tiene dudas sobre el resultado de la votación; se va a repetir por el sistema de sentados y de pie.

—*Practicada la votación en forma económica, por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 26 votos; por la negativa, 39 votos*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Rechazada la inclusión de la letra b).

En discusión el artículo 9º.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).  
—Tiene la palabra el señor Diputado informante.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Señor Presidente, la modificación al artículo 9º consiste en agregar una nueva atribución a las que este artículo otorga al Consejo General: la de evacuar las consultas que le hagan los Consejos Regionales.

Eso es todo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo con la modificación.

*Aprobado.*

En discusión el artículo 11.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Tiene la palabra el Diputado informante.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Señor Presidente, la Comisión le introdujo dos modificaciones al artículo 11 en el segundo informe. La primera, contenida en el inciso primero, dispone la obligación para el Consejo General de reunirse en sesión por lo menos una vez al mes. En el primitivo artículo no se establecía esta obligación. La otra enmienda se introdujo en el inciso tercero, y tiene por objeto establecer la vacancia del cargo de Consejero por inasistencia a las sesiones ordinarias del Consejo General, sin causa justificada.

En el primer informe se establecía que la inasistencia a sesiones por cinco veces consecutivas, determinaría la vacancia del cargo. En virtud del segundo informe quedó reducida a tres veces la inasistencia a sesiones ordinarias del Consejo General para declarar la vacancia del cargo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo 11.

*Aprobado.*

En discusión el artículo 14.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Tiene la palabra el señor Diputado informante.

El señor GALLEGUILLOS (don Flo-

rencia).—Señor Presidente, la modificación introducida en el artículo 14 es solamente para dejarlo concordante con el artículo 6º, para los efectos de la duración en sus cargos de los miembros de los Consejos Regionales y la renovación de los mismos. Es una modificación de concordancia, simplemente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo 14.

*Aprobado.*

En discusión el artículo 17.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Señor Presidente, se trata simplemente de la agregación de dos palabras. El artículo del primer informe decía: "Las Tesorerías Comunales entregarán semestralmente el Consejo regional que corresponda, el 50% de las patentes profesionales de las matronas de su jurisdicción". Lo que se quiso decir y así se aclaró en la Comisión, es que se trata del 50% "del valor" de las patentes. En buenas cuentas, se agregaron las palabras: "del valor".

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo 17.

*Aprobado.*

En discusión el artículo 23.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el señor Diputado in-

formante; en seguida, el Honorable señor Diez.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Señor Presidente, al artículo 23 se le introdujeron diversas modificaciones. En el inciso primero se agregó que podrán ejercer la profesión de matrona aquellas personas que tengan "el título profesional correspondiente otorgado o reconocido por la Universidad de Chile". Esta fue la modificación introducida en el inciso 1º del artículo 23.

En seguida, en el inciso segundo se introdujo una modificación, a fin de establecer que "ningún servicio fiscal, semi-fiscal o autónomo podrá ocupar matronas que no comprueben estar inscritas en el "olegio".

En el inciso tercero se estableció el derecho de reclamar para aquellas matronas a quienes el Consejo Regional se niegue a inscribir en el Registro Especial.

En virtud del inciso cuarto se concede facultad a los Consejos Regionales para que puedan autorizar a personas que no tengan título, en aquellas localidades o comunas en que no existan matronas tituladas, para ejercer temporalmente esta profesión.

Esas son las diversas modificaciones introducidas en el artículo 23.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, en la discusión general del proyecto, al referirme al artículo 23, hice presente el problema que existiría en aquellas comunas donde no hay matronas tituladas, señalando a la Honorable Cámara la necesidad de buscar un procedimiento para que el Servicio Nacional de Salud autorizara a personas que no tienen el título de matrona para ejercer la profesión. Expresé que, de no buscarse un procedimiento que les permitiera ejercer la profesión, con algún "control", en aquellas localidades donde no hay matronas tituladas, nos encontraríamos con un problema peor: que

se ejercería la profesión de todas maneras, sin autorización del Servicio Nacional de Salud y sin "control" de nadie. Con este motivo, en compañía del Honorable señor Foncea, formulé una indicación que aparece como rechazada en el informe, cuando en realidad no es así: fue aprobada y forma parte del último inciso del artículo 23, con la única modificación de que la Comisión aclaró que estos permisos serán temporales. Es evidente que así estaba también concebida la primitiva indicación, porque desde el momento en que existan en esas localidades matronas tituladas, no puede jugar esta disposición, ya que la autorización se concede cuando no las hay.

Quiero hacer presente que también aparece como rechazada una indicación formulada por mi Honorable colega señor Valdés Larrain en el sentido de que las matronas a quienes se niegue la inscripción en el respectivo Consejo Regional tengan algún recurso para reclamar contra esta negativa ante una autoridad superior, en este caso, ante la Corte Suprema. Sin embargo, esta indicación fue aprobada e incorporada en el texto del artículo 23 con modificaciones de forma y no de fondo.

Por estas razones, nosotros votaremos favorablemente el artículo 23 en la forma en que ha sido despachado por la Comisión en el segundo informe.

El señor REYES (don Tomás).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor REYES (don Tomás).—Señor Presidente, normalmente, en todos los proyectos referentes a la creación de colegios profesionales, se establece que se requiere estar en posesión del título otorgado por la Universidad de Chile o por otras Universidades reconocidas por el Estado. Pero, en este caso, la redacción que se da dice: "estar en posesión del título profesional correspondiente otorgado o reconocido por la Universidad de Chile".

El señor DIEZ.—Se cambió la redacción. No me había fijado.

El señor REYES (don Tomás).—Creo que esta redacción altera la norma seguida en todos los demás proyectos sobre creación de colegios profesionales y el trato dado a todas las Universidades a este respecto.

Por eso, aun cuando me parece difícil que en este segundo informe pueda hacerse una proposición reglamentariamente operante, me permitiría sugerir que este primer inciso del artículo 23 sólo dijera que "para ejercer la profesión de matrona se requiere estar en posesión del título profesional correspondiente", eliminándose, en consecuencia, la frase "otorgado o reconocido por la Universidad de Chile" que, como digo, altera la norma de trato para las distintas Universidades del país.

El señor DIEZ.—¿Me permite una interrupción?

Pedimos división de la votación.

El señor REYES (don Tomás).—O sea, pediría la división de la votación, de manera que se votara separadamente la frase "otorgado o reconocido por la Universidad de Chile", ya que no hay otra manera de hacerlo, salvo que hubiera asentimiento unánime...

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¿Cuál frase es la que desea eliminar Su Señoría.

—El señor REYES (don Tomás).—Si no hubiera asentimiento unánime, señor Presidente, para dejar redactado este primer inciso en la forma en que normalmente se hace cuando se crea un Colegio de profesionales, es decir, establecer que deberá estarse en posesión del título profesional correspondiente otorgado por la Universidad de Chile o por las demás Universidades reconocidas por el Estado, pediría que se votara separadamente la frase "otorgado o reconocido por la Universidad de Chile".

El señor DIEZ.—¿Me permite una in-

terrupción? Pido la palabra señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Diez, en el tiempo de su segundo discurso.

El señor DIEZ.—Concuero totalmente con las expresiones del Honorable señor Reyes, y la verdad es que no me había detenido a analizar el inciso primero de este artículo, cuya redacción me parece absolutamente insólita porque niega a todas las Universidades, con excepción de la de Chile, el poder otorgar el título de matrona.

En nuestro país hay siete Universidades, de las cuales algunas están otorgando el título de matrona y otras podrán hacerlo en el futuro; de manera que no sé por qué se impide a la Universidad Católica de Chile, a la Universidad Católica de Valparaíso, a la Universidad de Concepción o a la Austral, de Valdivia, la posibilidad de conferir el referido título. Esto es, evidentemente, una regresión en todo el sistema relativo al otorgamiento de títulos universitarios que ha estado operando con tanto éxito desde hace muchos años.

Por este motivo, también adhiero a la petición del Honorable señor Reyes, en el sentido de que se vote separadamente la frase que dice "otorgado o reconocido por la Universidad de Chile".

De esta manera, podríamos dejar redactado este primer inciso en la siguiente forma:

"Para ejercer la profesión de matrona se requiere estar en posesión del título profesional correspondiente, estar inscrito en el Registro Especial del Consejo Regional de la jurisdicción en que tiene su domicilio y pagar la patente respectiva".

Nada más, señor Presidente.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo).—Sin perjuicio de concordar plenamente con lo sostenido por los Honorables colegas señores Reyes y Diez, ruego al señor Presidente que recabe el asentimiento de la Honorable Cámara para que se agregue después de la frase: "título profesional correspondiente otorgado o reconocido por la Universidad de Chile", la siguiente: "o por otra Universidad reconocida por el Estado". De esta manera quedaría mejor redactado y habría uniformidad legislativa sobre esta materia y estaría en concordancia con otras leyes relacionados con los Colegios de otras profesiones, como por ejemplo, de Abogados, e incluso con otras disposiciones como las del Código Orgánico de Tribunales.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para alterar la redacción del artículo 23 en la forma en que ha sido propuesta.

Varios señores DIPUTADO.—¡No hay acuerdo, señor Presidente!

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Hay oposición.

El señor CLAVEL.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CLAVEL.—Señor Presidente, sólo para hacer una pregunta al señor Diputado informante, Honorable señor Galleguillos, don Florencio, a fin de que nos informe si actualmente hay otras Universidades que otorguen el título de matronas. Entiendo que la única que imparte esta enseñanza, es la de Chile.

El señor PARETO.—¡Entonces no hay problema!

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Puede hacer uso de una interrupción el Honorable señor Galleguillos, don Florencio.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—En la actualidad, para ejercer la profesión de matrona, se requiere estar

en posesión del título de matrona otorgado por la Universidad de Chile, de acuerdo con el artículo 210 del Código Sanitario.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo). —Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide, don Rufo, en el tiempo de su segundo discurso.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo). —En el fondo, todas las leyes disponen para el futuro, y puesto que en el plano educacional tenemos la existencia de varias Universidades que se desenvuelven a satisfacción de la sociedad y cumplen su cometido, no podemos, ahora limitar a estas Universidades el otorgamiento del título de matrona, dejando sujeta la dación de este título al reconocimiento que de él haga la Universidad de Chile.

Como ya se ha dicho, esto vendría a alterar por entero el orden existente ya que, por medio de otras leyes se ha establecido en las profesiones colegiadas, como por ejemplo en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y en el Código Orgánico de Tribunales, que se reconoce la validez de los títulos otorgados por otras Universidades que no sean la de Chile. Esta situación representa una mayor severidad para el ejercicio de la profesión, por la intervención de esta clase de profesionales en las actividades que les corresponde ejercer.

Sin embargo, no ha habido problemas sobre la materia y el mismo Parlamento ha despachado leyes que facultan a Universidades reconocidas por el Estado para otorgar los títulos correspondientes.

En vista de que no hay acuerdo en la Sala para acceder a la petición formulada, concuerdo con los Honorables señores Reyes, don Tomás y Diez y solicito la división de la votación en la parte pertinente, para que otras Universidades reconocidas por el Estado —para la historia fidedigna de la ley— puedan otorgar títulos para el ejercicio de la profesión de

matrona. De esta manera todas las Universidades quedarían en igualdad de condiciones.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MILLAS.— Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Tiene la palabra el Honorable señor Ballesteros. A continuación el Honorable señor Millas.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, quiero recordar, en forma breve, que en el artículo del primer informe sometido a la consideración de la Honorable Cámara, en que aparece igualmente como artículo 23, no se consideraba la exigencia que hoy se introduce. El artículo estaba redactado como sigue: "Artículo 23. —Para ejercer la profesión de matrona se requiere estar en posesión del título profesional correspondiente...". Es decir, se contempla justamente la redacción que se quiere concertar a través de la indicación de los Honorables señores Reyes, don Tomás y Diez. En seguida, en el mismo artículo se agregaba: "... estar inscrito en el Registro Especial del Consejo Regional de la jurisdicción en que tiene su domicilio y pagar la patente respectiva". En consecuencia, me parecía que la buena doctrina está sentada, justamente, en el artículo 23 del primer informe de la Comisión, disposición que recibió oportunamente la sanción de esta Honorable Cámara. Por tanto, en razón de que la Honorable Cámara ya conoció de esta materia y le dio sanción aprobatoria, nosotros insistiremos en la idea de omitir en el artículo 23 del segundo informe de la Comisión la frase: "otorgado o reconocido por la Universidad de Chile".

Eso es todo, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Tiene la palabra el Honorable señor Millas.

El señor MILLAS.—Señor Presidente, en relación a una de las modificaciones introducidas en el artículo 23 en la Comisión, hubo criterio mayoritario, creo que

unanimidad, en el sentido de que no podía negarse al Servicio Nacional de Salud, como se había propuesto en una indicación que tuvimos que considerar, el otorgamiento en la práctica del título profesional de matrona, lo cual se derivaría del hecho de que el Servicio Nacional de Salud estuviera llamado a autorizar el ejercicio de la profesión de matrona a algunas de ellas que no disponían del título profesional, ni estaban inscritas en el Colegio correspondiente en determinadas localidades. En este sentido, podemos abrigar el temor de que, si acaso hubiese prosperado, o prosperara en esta Sala la indicación en cuestión, ello podría conducir al abuso: a la no contratación de profesionales con el objeto de contratar a otro personal, sin la calificación profesional correspondiente, en condiciones económicas más favorables para el Servicio Nacional de Salud.

La forma como se está administrando esta institución, hace acrecentar, indudablemente, los temores a que me refería. Hoy mismo, he sabido de dos circulares del Servicio Nacional de Salud, que en relación con el movimiento huelguístico actual, establecen la suspensión de los pagos al personal al 31 de este mes; la posibilidad de no pago si no se ha reintegrado a sus labores a esa fecha; destitución de todo el personal contratado, o sumario para el personal de planta, lo cual, en la práctica, significa dejar fuera, por tales circulares, a la mitad del personal de los hospitales de Chile. O sea, que estos hospitales no podrían seguir funcionando, ya que no habría personal que se interesara en reemplazarlo. Sería extraordinariamente grave que al Servicio Administrativo se le entregara la facultad de hecho, de calificar estos casos en una determinada localidad para hacer las designaciones en condiciones económicas que sean suficientes y adecuadas que interesen al profesional; como, igualmente, que de él dependa efectuar estas contrataciones y que no lo haga, autorizando, en cambio, el ejercicio de la profesión a quien carezca de título

profesional. De ahí que me parece que la disposición redactada por la Comisión, garantiza la salud pública, el ejercicio correcto de la profesión, y que considera los casos especiales que se puedan presentar, autorizando al Colegio profesional, con el fin de que éste estime aquellos casos calificables y autorice el ejercicio profesional cuando sea requerido para ello por el público o por el Servicio Nacional de Salud, o por ambos.

La otra modificación importante introducida por la Comisión al artículo 23, es la que se refiere a quién otorga el título profesional. Al respecto un Honorable colega de Derecha manifestaba que había siete Universidades en Chile. Pero podemos decir que la más antigua escuela profesional del país es, prácticamente, la Escuela de Matronas y que hay una sola Universidad que otorga el título correspondiente. Por eso es que la redacción primitiva, a diferencia de la que se ha registrado en los proyectos de ley y juega en las leyes sobre otros colegios profesionales, es la que ha recordado el Honorable señor Ballesteros, y que, indudablemente, al no señalar que el título debía ser otorgado por una Universidad, era una disposición que estaba redactada en forma defectuosa, al margen de lo que a los Diputados de estas bancas nos parece necesario restablecer, en su plena vigencia: el principio del Estado Docente. Estimamos que en nada atenta contra la educación poder incluir en el terreno profesional, respecto a las otras Universidades, por lo menos, el hecho de que los títulos profesionales...

El señor PARETO.—¡Eso es sectarismo!

El señor MILLAS.—... queden sujetos a la dirección, a la tuición y al rol que siempre se atribuye en Chile a la tradición, respecto de la enseñanza superior y la cultura nacional, al Plantel de Andrés Bello. Todo esto al margen de aquella consideración por la cual estimamos que queda mucho mejor la disposición que ahora se propone para el Colegio de Matronas

que la que existe en relación con otros colegios profesionales. En este caso es inquestionable que, siendo sólo la Universidad de Chile la que otorga este título profesional, se procede por el legislador con mayor amplitud y seriedad al establecer que este título profesional será otorgado o reconocido, con lo cual, ante el régimen existente en las Universidades particulares de Chile, no se coarta de ninguna manera la posibilidad de que algunas de ellas establezcan en el futuro el Colegio de Matronas y de que la Universidad de Chile establezca, como es lógico, un sistema especial para que un título profesional de esta importancia para la salud pública, cumpla con determinados requisitos para su ratificación y para su reconocimiento como título universitario para médico otorgado por esa Universidad.

Por todas estas consideraciones, señor Presidente, estimamos que la forma como la Honorable Comisión despachó la redacción del artículo 23 es justa y no atenta contra ningún interés, y además resguarda un principio que debe ser elemental en materia de título profesional.

Nada más, señor Presidente.

El señor VALDES LARRAIN.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—El Honorable señor Rioseco ha pedido por escrito a la Mesa que se vote separadamente la frase: "o reconocido".

Se ha solicitado la clausura del debate, por el Comité Radical.

Corresponde, en consecuencia, votar la petición de clausura del debate.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 44 votos; por la negativa, 17 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Aprobada la clausura del debate.

Se ha solicitado, en primer término, como división de la votación, que se excluya la frase: "otorgado o reconocido por la Universidad de Chile.

Esta es la petición primera de división

de la votación, o sea, que se vote el artículo sin esa frase.

En seguida, deberá votarse esa frase, pero con la exclusión de la oración, "o reconocido", que se votará a continuación.

Si le parece a la Sala, podríamos votar todo el artículo 23 con exclusión, primero, de la frase: "otorgado o reconocido por la Universidad de Chile y, en seguida, iríamos votando las inclusiones.

El señor DIEZ.—No, señor. ¿Me permite, señor Presidente?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Con la venia de la Sala podría conceder la palabra por un minuto al Honorable señor Diez.

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—No hay acuerdo.

El señor PARETO.—Que se aclare lo de la votación, entonces.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—La votación se va a efectuar de la manera siguiente: se va a votar todo el artículo 23 del segundo informe, con la exclusión de la siguiente frase, "otorgado o reconocido por la Universidad de Chile".

En votación el artículo en la forma señalada.

Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad en esta parte el artículo.

*Acordado.*

Ahora se va a votar la frase "otorgado por la Universidad de Chile". La otra frase, "o reconocido", se votará después, indudablemente.

El señor DIEZ.—Pero si es más amplia la supresión de todo.

Si se aprueba la supresión de todo, no hay para qué votar.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Honorable señor Diez y Honorable Cámara, se ha pedido división de la votación en dos sentidos; de manera que la Mesa tiene que cumplir con votar separadamente esta frase y, así, lo está haciendo.

La primera consiste en votar la frase, "otorgado por la Universidad de Chile".

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo).—¿Me permite, señor Presidente?

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—En votación la inclusión de la frase: “otorgado por la Universidad de Chile”.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 41 votos; por la negativa, 29 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Aprobada la inclusión de la frase: “otorgado . . . . . por la Universidad de Chile”.

Se va a votar el agregado de las palabras: “o reconocido”.

Varios señores DIPUTADOS.—¿Cómo, señor Presidente?

El señor PARETO.—¿Cuál fue el resultado de la votación?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Se aprobó la inclusión de la frase “otorgado . . . . . por la Universidad de Chile”.

En votación las expresiones “o reconocido”.

—*Practicada la votación en forma económica, la Mesa tuvo dudas acerca de su resultado.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—La Mesa tiene dudas acerca del resultado de la votación. Se va a repetir por el sistema de sentados y de pie.

En votación las palabras “o reconocido”.

—*Practicada la votación en forma económica, por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 38 votos; por la negativa, 35 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Aprobada la inclusión de la expresión: “o reconocido”.

Terminada la discusión del artículo 23.

En discusión el artículo 35.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el señor Diputado informante.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Señor Presidente, la modificación al artículo 35 es sumamente sencilla. Se había establecido que los funcionarios judiciales tendrán la obligación de dar facilidades a los miembros del Colegio de Matronas, para imponerse de los antecedentes que formen parte de toda clase de sumarios, exceptuándose las causas criminales. Pues bien, respecto de este artículo presenté una indicación para agregar la palabra “secreto”, porque los sumarios que no son secretos están a disposición de todas las autoridades y profesionales. De manera que no habría inconveniente en que tal cosa aconteciera, porque tanto en los procesos de acción privada, como en los de acción pública cuando el juez ha tomado conocimiento de ellos y ha cerrado el sumario, las partes y las autoridades pueden imponerse del proceso. Por este motivo, se agregó la palabra “secreto”, a fin de que se sepa que en tal caso no es posible exigir la entrega de antecedentes.

El señor VALDES LARRAIN.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VALDES LARRAIN.—Señor Presidente, este artículo se refiere a las reclamaciones que se van a presentar con motivo de la aplicación de esta ley.

Los parlamentarios de estas bancas fuimos partidarios de esta iniciativa, porque estimamos que las matronas deben estar agrupadas en un Colegio.

Concemos perfectamente bien la importancia de sus funciones, las cuales nos merecen profundo respeto. Pero al discutir este artículo, nos encontramos con que en realidad este aspecto de los reclamos, dada la forma en que fueron despachadas las disposiciones anteriores por la Honorable Cámara, tendrá mucho mayor actualidad. En efecto, en virtud de las disposiciones antes aprobadas, se va a impedir que las Universidades reconocidas en el país, con solvencia y con seriedad para el otorgamiento de estos títulos, puedan

concederlos. En consecuencia, en un país en que faltan médicos, en un país en que se necesita cada día más la atención hospitalaria, en que se requiere asistencia sobre todo en las localidades pequeñas, para que las mujeres de nuestro pueblo puedan perfectamente dar a luz sus hijos, en realidad se van a producir hechos desgraciados a consecuencia, justamente, de que se ha impedido que la Universidad pueda ampliar el número de matronas que vayan a los pueblos a cumplir con sus obligaciones.

Se hablaba por parte del FRAP de que son los defensores del pueblo. Sin embargo, cuando se está votando un proyecto de esta naturaleza, sus personeros se niegan a que el pueblo pueda contar también con los beneficios de las matronas, las que van a desempeñar sus funciones, única y exclusivamente, en las grandes ciudades y no van a poder llegar a los lugares apartados en donde sabemos que falta personal en este ramo.

Por esta razón, los reclamamos a que se refiera el artículo 35, merecen la atención de la Honorable Cámara, porque estos se van a hacer mayores y más difíciles cada día, como consecuencia de la forma completamente errada e inexplicable en que han sido considerados por algunos Honorables colegas. Creemos que se ha superado una etapa, de sectarismo; pero, en realidad, en ciertos momentos aparece y aflora, consideramos que se van a crear dificultades para la gente modesta del país.

Por estas razones, y dada la forma en que ha sido despachado este proyecto de ley —inspirado sanamente en altos principios— ha sido tergiversado y va a ir en perjuicio del pueblo de Chile que bien necesita de matronas en cada una de las localidades apartadas de su territorio.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable Diputado informante.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Señor Presidente, como simple Diputado y no en mi carácter de Diputado informante, quiero, haciendo uso de mi derecho, rectificar las palabras de mi Honorable colega señor Valdés Larraín.

En realidad, yo no sé qué origen tienen, porque acaba de producirse una votación en que lamentablemente la posición que representa el Honorable colega señor Valdés Larraín, ha triunfado. De manera, que se está quejando de su propio triunfo.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ruego al Honorable Diputado referirse a la materia en debate.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).— En consecuencia, carecen de fundamento las observaciones que hace Su Señoría y por la conclusión a que llega, parece no estaba atento al desarrollo del debate, porque si así hubiera sido, estaría jubiloso por haber triunfado su posición.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Hago presente a los señores Diputados que está en discusión el artículo 35 y, sobre dicha disposición, la Mesa ofrece la palabra.

El señor VALDES LARRAIN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Valdés Larraín, para referirse al artículo 35.

El señor VALDES LARRAIN.—Señor Presidente, debo manifestar al Honorable señor Galleguillos que, en todo momento, he estado atento al desarrollo del debate.

Si hemos votado junto a la Democracia Cristiana, al Partido Liberal y al Partido Democrático y como dice mi Honorable colega, hemos ganado esta votación, ha sido en razón de que, entre dos males, preferimos, evidentemente, el que iba a causar un daño menor al pueblo de Chile.

Pero el ideal habría sido aprobar esa disposición reconociendo a todas las Universidades serias y responsables del país, la posibilidad de otorgar títulos de matrona, como lo hacen en carreras de gran importancia.

Debo hacer presente que he estado mucho más atento al curso del debate que lo que el Honorable señor Galleguillos supone y por ello he apreciado el error.

El señor MILLAS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ruego a los señores Diputados referirse a la materia en debate.

Tiene la palabra el Honorable señor Millas.

El señor MILLAS.—Señor Presidente, es indudable que el artículo 35, en la forma que ha sido aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, satisface una necesidad, pues el Colegio de Matronas podrá disponer, oportunamente, de los instrumentos, expedientes o archivos relacionados con los negocios o reclamos en que intervenga.

Pues bien, la modificación introducida por la Comisión, como lo ha explicado el señor Diputado informante, es de simple redacción y tiende a corregir un error en que se había incurrido en la disposición primitiva. Se decía en ella que tales instrumentos, expedientes o archivos quedaban a disposición del Colegio de Matronas cuando no se encontraran en estado de sumario. Pero muchas veces los sumarios no son secretos y, por lo tanto, no había motivo para que tales antecedentes no fueran puestos a disposición de dicho Colegio, a fin de que pudiera actuar de acuerdo con las atribuciones que le otorga la ley. En consecuencia, me parece verdaderamente sorprendente cualquier oposición que se formule frente a este artículo.

Algo muy diferente sería llevar el debate a otro terreno, relacionado con el correcto ejercicio de esta profesión universitaria, como es el hecho de que habiendo Universidades que reciben cuantiosísimas

subvenciones fiscales persigan a veces fines de carácter sectario, de propaganda interesada, y no a la creación y mantenimiento de una Escuela de Matronas, que es orgullo de la educación nacional, de nuestro plantel universitario, y que ha sido labor de la Universidad de Chile.

Nada más, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Llamo nuevamente la atención de los señores Diputados acerca del hecho que está en discusión el artículo 35.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, lamento verme obligado a entrar a un debate en que se han empleado términos y expresiones tan ligeras e injustas como los que hemos oído a través de las intervenciones de varios Honorables Diputados y que la Mesa ha tolerado.

Debo protestar enérgicamente por las expresiones del Honorable señor Millas en orden a considerar que los fines que cumplen instituciones universitarias tan respetables como la Universidad de Concepción, la Universidad Católica, la Universidad Técnica del Estado o la Austral...

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—No se refirió a todas, Honorable colega.

El señor BALLESTEROS.—Si, Honorable colega. Se refirió a todas las Universidades particulares, sin hacer excepciones o distingos de ninguna especie, a mi juicio muy ligeramente.

Afirmó el Honorable colega, que dichas Universidades cumplen objetivos de orden sectario. ¡No podemos dejar pasar esas expresiones sin levantar nuestra más enérgica voz de protesta, porque no pueden calificarse como sectarias las altas finalidades universitarias y docentes de estos establecimientos! ¡En ningún caso, señor Presidente!

El señor OCHAGAVIA.—¡Muy bien!

El señor VALDES LARRAIN.—Estamos de acuerdo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 35.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo.

*Aprobado.*

Terminada la discusión del proyecto.

#### 4.—MODIFICACION DE LA LEY Nº 8.569, QUE CREO LA CAJA BANCARIA DE PENSIONES.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).  
—Corresponde tratar el proyecto de origen en una moción que modifica la ley Nº 8.569, que creó la Caja Bancaria de Pensiones, con el objeto de permitir que los jubilados bancarios puedan ganar una suma superior a la que actualmente permite dicha ley, cuando vuelvan a emplearse en un Banco.

Diputado informante es el Honorable señor Eguiguren.

El proyecto se encuentra impreso en el Boletín 9.534.

—*Dice el proyecto:*

“Artículo único.—Modifícase el artículo 72 de la ley Nº 8.569, que creó la Caja Bancaria de Pensiones, en el sentido de cambiar la frase “cuatro sueldos vitales” por la de “doce sueldos vitales”.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).  
—En discusión general y particular el proyecto.

El señor EGUIGUREN.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).  
—Tiene la palabra el señor Diputado informante.

El señor EGUIGUREN.—Señor Presidente, trataré de ahorrar el mayor número de palabras posible, en la esperanza de que este proyecto, muy sencillo y que la Comisión de Trabajo y Legislación Social

aprobó por unanimidad, sea despachado en el escaso cuarto de hora que resta de esta sesión. Por lo tanto, me limitaré exclusivamente a mencionar los hechos que motivaron esta iniciativa del Diputado que habla y que fue presentada a petición de numerosos imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones.

Los hechos son los siguientes. El artículo 72 de la ley Nº 8.569, establece que ningún jubilado de la Caja Bancaria de Pensiones que vuelva a trabajar en una institución bancaria podrá percibir, por concepto de su nueva remuneración y de la pensión de que goza, una suma superior a cuatro sueldos vitales de la comuna de Santiago. Esta es una disposición a todas luces injusta, ya que el tope de la jubilación para los empleados de la Caja Bancaria es de doce sueldos vitales del Departamento de Santiago.

Además, debe considerarse el hecho de que las personas que jubilan antes del término de su carrera lo hacen, no por motivos personales, sino por disposición de sus propios empleadores. A mayor abundamiento, debe hacerse presente que esta disposición no rige para la totalidad de los empleados bancarios de la República, ya que algunas instituciones, como el Banco de Chile o el Banco del Estado, que tienen Cajas propias, no ponen estos límites. Y, así, se da la curiosa circunstancia de que un empleado bancario, que ha jubilado, no por su voluntad, sino por la de su empleador, que ingresa de nuevo a una institución bancaria cualquiera, tiene este límite de los cuatro sueldos vitales, en tanto que otro que ingresa al Banco de Chile o al Banco del Estado o, bien, que ha jubilado en estas instituciones e ingresa a otra, no tiene este tope.

No me voy a extender en esta materia, porque creo haber sido claro y tengo la esperanza de que esta iniciativa sea despachada en la presente sesión.

Quedo a disposición de mis Honorables colegas para aclarar cualquier duda sobre el proyecto.

El señor JEREZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Jerez.

El señor JEREZ.—Señor Presidente, los Diputados demócrata cristianos prestaremos nuestra aprobación a este proyecto de ley presentado por el Honorable señor Eguiguren.

En realidad, nosotros estimamos que es de justicia nivelar la situación de estos empleados bancarios jubilados, sobre todo si se toma en consideración que su número es extraordinariamente pequeño, de manera que no va a afectar en forma seria a la Caja Bancaria de Pensiones.

Aparte de las razones invocadas por mi Honorable colega, podemos agregar que algunos o varios de los actuales empleados jubilados que serán beneficiados si se aprueba este proyecto de ley, debieron acogerse a la jubilación en contra de su voluntad; por ejemplo, porque fueron presionados por las directivas de sus Bancos a raíz de su participación en movimientos huelguísticos.

Se critica el hecho de que este grupo de ex empleados bancarios pueda volver a desempeñar sus funciones con la misma remuneración que tenían antes de jubilar. Sin embargo, vemos que hay otros sectores, por ejemplo, los militares, que después de jubilar con elevadas pensiones, vuelven a trabajar en servicios públicos o empresas privadas, acumulando sus nuevas rentas con esas pensiones. Por consiguiente, nosotros no podemos aceptar que solamente a un sector se le permita disfrutar exclusivamente de este privilegio. Además, no serán afectados en forma grave los fondos de la Caja Bancaria de Pensiones, porque esto ya se tenía calculado al liquidar la jubilación de estos empleados. Por otra parte, no debe ser tan mala la situación de esta Caja, pues a pesar de no haber hecho inversiones en orden a construir habitaciones en cantidad suficiente para sus beneficiados, ha desti-

nado, sin embargo, un millón de escudos a la construcción del Teatro "Gran Palacio", que la propaganda califica como "el más elegante y confortable de Sudamérica".

Por estas razones, no creemos exagerado pedir que esta Caja afronte un mayor gasto concurrendo al pago de estas jubilaciones, para permitir que este pequeño sector de jubilados, con bajas rentas y que debió retirarse muchas veces en contra de su voluntad, que se reintegra al trabajo por necesidad, pueda ganar una suma superior a la que actualmente permite la ley N° 8.569.

En consecuencia, nosotros prestaremos nuestra aprobación a este proyecto de ley.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, voy a expresar mi criterio personal en la discusión de este proyecto de ley.

La Caja Bancaria de Pensiones tiene un financiamiento que no sólo pagan los empleados bancarios, sino también los clientes de los Bancos, pues se costea además con un impuesto del tanto por mil sobre los intereses que pagan los bancos. No me preocupa la incidencia que pueda tener el proyecto que se está discutiendo en los fondos de la Caja Bancaria de Pensiones, que eleve de 4 a 12 sueldos vitales el tope de la renta de un jubilado bancario reintegrado al servicio de un Banco. Me preocupa más otra cosa.

La persona que ha jubilado en el régimen de una caja rica, como es la Caja Bancaria de Pensiones, y quiere volver a trabajar en un Banco, está, evidentemente, privando a otra persona, que no tiene trabajo ni jubilación, de entrar a trabajar en un Banco. De esta manera, si bien es cierto que estamos mejorando la pensión de una persona que, por una parte, ya está jubilada, y, por otra, gana un sueldo en un Banco; no es menos cierto también que así estamos impidiendo, muchas

veces, que muchachos jóvenes, que desean y necesitan trabajar, que todavía no son jubilados y que no tienen ninguna entrada, ingresen a ese Banco.

Estoy de acuerdo en que subamos el tope de cuatro sueldos vitales a doce para que algunas personas puedan trabajar...

El señor PARETO.—¿Y los jubilados?

El señor DIEZ.—Honorable Diputado, estoy exponiendo con toda franqueza, mi criterio personal acerca de un problema que me parece delicado por la resonancia general que tiene.

Estamos creando un precedente que, a mi juicio, tiene un valor negativo en la legislación social del país, permitiendo que una persona acumula mensualmente, entre sueldo y jubilación, doce sueldos vitales; es decir, más de setecientos escudos al mes, en circunstancias de que esa persona, que ha jubilado y está percibiendo la jubilación y el sueldo, está impidiendo, a veces —repito— que otra persona que no tiene recursos gane un pequeño sueldo.

Es evidente que si subimos el límite permitido por la ley a doce sueldos vitales, le convendrá a los Bancos tomar a estas personas jubiladas, a quien le pagarán un sueldo menor del que se paga a otra persona que no esté jubilada, completando con su pensión de jubilación la cantidad de doce sueldos vitales.

Me preocupa el principio. Admitiendo que en este país hay escasez de trabajo, nosotros vamos a permitir con esto que algunas personas acumulen sueldos altos, cuando hay gente necesitada que no tendrá posibilidad de entrar a trabajar en un Banco.

Estoy de acuerdo en subir el límite de cuatro sueldos vitales, porque pueden haber personas que ya han jubilado, en una edad cercana a los cincuenta años, con hijos estudiando y otras cargas de familia, con una pensión muy baja. Por este motivo, sería conveniente subir el límite de cuatro sueldos vitales a cinco, seis o siete; pero no a doce. Porque a medida de que nosotros vamos subiendo este tope, evi-

dentemente estamos tentando a la gente que jubiló para que quiera ganar después mayor renta en otro Banco, hasta completar el máximo de doce sueldos vitales; si bien, al mismo tiempo, privamos a un elemento joven de la posibilidad de entrar a trabajar, en ese Banco, siendo que en nuestro país, en realidad, hay pocas oportunidades para trabajar.

El señor JEREZ.—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Diez?

El señor DIEZ.—Con el mayor agrado, Honorable colega.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, puede hacer uso de la palabra el Honorable señor Jerez.

El señor JEREZ.—Señor Presidente, encuentro muy respetable el criterio del Honorable señor Diez y que creo obedece a un principio muy sano y justo; y realmente me alarmaría, juntamente con Su Señoría, si acaso la aplicación de esta disposición legal afectara a todo el gremio, a todos los empleados bancarios que han jubilado. Pero resulta que la disposición que se pretende modificar beneficia a un grupo muy reducido de funcionarios bancarios, que no alcanza ni siquiera a veinte...

El señor DIEZ.—¡Eso es hoy día!

El señor JEREZ.—¡Perdón! Pero me parece exageradamente injusto que se le prive a este pequeño sector de funcionarios de un derecho, del que está gozando todo el resto que ya dispone de jubilación.

Esa es una de las razones por las cuales nosotros vamos a votar favorablemente esta reforma.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ.—He terminado, señor Presidente.

El señor EGUIGUREN.—Pido la palabra.

El señor SHARPE.—Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el señor Diputado in-

formante; a continuación, el Honorable señor Sharpe.

El señor EGUIGUREN.—Señor Presidente, para mejor ordenamiento del debate, quiero aclarar un hecho que parece haber olvidado mi Honorable colega señor Diez cual es el de que el empleado bancario que se ha acogido a jubilación no lo ha hecho por su propia voluntad.

La disposición legal exacta es la siguiente: “El empleado bancario tiene derecho a jubilar desde los trece años de servicios, siempre que las causales para caducar el contrato no sean imputables al empleado”. O sea, el empleado bancario que por razones totalmente ajenas a su voluntad ha perdido su trabajo, ¿por qué motivo no va a poder seguir desempeñando esas mismas funciones con mejor derecho que un muchacho joven —que puede elegir entre diversas actividades la que más le agrade— tratándose la profesión que conoce, a la cual está acostumbrado y que sabe ejercer?

El señor FONCEA.—¡Es muy mal argumento!

El señor SILVA ULLOA.—¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor EGUIGUREN.—Le concedo una interrupción al Honorable señor Silva Ulloa, señor Presidente.

El señor PARETO.—¿Por qué no votamos?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para prorrogar la duración de la presente sesión en quince minutos.

¿Habría acuerdo?

El señor HUERTA.—Hasta el despacho de este proyecto.

Varios señores DIPUTADOS.—¡De toda la Tabla!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—No hay acuerdo.

Puede hacer uso de la interrupción el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor FONCEA.—¡Hemos estado toda la noche aquí discutiendo...

El señor SILVA ULLOA.—En realidad, señor Presidente...

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¿Me perdona, Honorable Diputado?

Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para prorrogar la duración de la presente sesión en un cuarto de hora, con el objeto de despachar este proyecto y el que sigue a continuación en la Tabla, relativo a los estadios.

El señor ROSALES.—Y el número 6, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—¿Habría acuerdo?

*Acordado.*

Puede hacer uso de la interrupción el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, el Honorable señor Diez formuló una oposición que, a juicio del Diputado que habla, no tiene ninguna validez. Porque, ¿qué es lo que ocurre? El artículo 72 de la ley N<sup>o</sup> 8.569 establece que cuando un empleado bancario jubilado sea reincorporado a su actividad, la remuneración que reciba del nuevo banco, más su pensión, no pueden exceder de cuatro sueldos vitales. En estas circunstancias, este personal, que es idóneo, que es experimentado y que tiene probada capacidad para desempeñarse en las funciones bancarias, desplaza precisamente al elemento joven, porque a los Bancos les resulta mucho más económico contratarlos, ya que sus remuneraciones están limitadas a esos cuatro sueldos vitales por la ley mencionada, en conjunto con la pensión de que disfrutan. De ahí que, justamente, el proyecto de que es autor el Honorable señor Eguiguren y que ha sido informado por Su Señoría misma, propone el cambio de las palabras “cuatro sueldos vitales” por “doce sueldos vitales”. Por lo tanto, en el hecho, esta iniciativa favorece la incorporación de elementos jóvenes, en perjuicio de aquellos otros más capacitados.

Nada más.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Puede continuar el señor Diputado informante.

El señor EGUIGUREN.—He concedido una interrupción al Honorable señor Pareto, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Puede usar de la palabra el Honorable señor Pareto.

El señor PARETO.—Señor Presidente, los Diputados de estas bancas vamos a votar favorablemente este proyecto por la justicia que él encierra.

Sólo debo manifestar mi discrepancia con respecto a lo sostenido por mi Honorable colega señor Diez. Creo que Su Señoría no ha estado feliz en su intervención, al sostener que en virtud de este proyecto, sólo los empleados bancarios jubilados podrían ocupar nuevamente cargos en los Bancos, percibiendo doble remuneración en perjuicio de otros elementos. Sin embargo, estamos acostumbrados a ver en este país que ciudadanos que gozan de grandes jubilaciones, ejerzan cargos de Vicepresidentes de Cajas, de Directores Generales e, incluso, hasta de Ministros de Estado...

El señor HUERTA.—¡Y Presidentes de la República!

El señor PARETO.—... y hasta de Presidentes de la República, como acota mi Honorable colega.

Por lo tanto, es injusto pretender inhabilitar a un sector modesto de ciudadanos para reintegrarse a las actividades bancarias, tanto más cuanto que tal inhabilidad no será total, sino prácticamente discriminatoria. Por esa razón, y atendiendo a las responsabilidades de los cargos que este personal ha ocupado en algunos bancos, que, como muy bien decía mi Honorable colega señor Jerez, es muy reducido, y si bien puede aumentar en el futuro, en ningún caso será en desmedro de la Caja Bancaria, que es muy rica, como ha reconocido el mismo señor Diputado, creo que con esta iniciativa se hace justicia a un grupo de trabajadores que fue violentamente sa-

cado de sus cargos a raíz de la última huelga bancaria.

Por lo tanto, lo parlamentarios democráticos nacionales vamos a votar este proyecto de ley en la misma forma en que está redactado. Creemos que sería un prurito egoísta rebajar los doce sueldos vitales a seis. No es ese nuestro ánimo. Muy por el contrario, nosotros estimamos que hoy día los cargos de responsabilidad de los Bancos, especialmente en los Bancos particulares, están muy por encima de los doce sueldos vitales, debido a la importancia de sus funciones y a las grandes utilidades que estas instituciones obtienen. Por consiguiente, creemos que esta iniciativa legal, presentada por el Honorable señor Eguiguren, viene a hacer justicia a un sector de empleados que ha sido postergado manifiesta e injustamente.

Por estas consideraciones, repito, los parlamentarios de estos bancos votaremos favorablemente el proyecto de ley en la misma forma en que ha sido despachado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Eguiguren.

El señor EGUIGUREN.—He terminado, señor Presidente.

El señor SHARPE.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SHARPE.—Señor Presidente, los Diputados radicales vamos a votar favorablemente el proyecto de ley en debate, porque lo consideramos de estricta justicia. Es induable que él viene a poner en un pie de igualdad a los funcionarios de todas las instituciones bancarias. Opinamos así, porque esta noche se ha recordado en la Honorable Cámara, como excepciones, a las Cajas del Banco de Chile y del Banco del Estado, que permiten jubilar hasta con doce sueldos vitales. Por otra parte, no existe el temor de que se vaya a

desfinanciar la Caja Bancaria de Pensiones, pues en el momento de hacer la liquidación de cada una de las jubilaciones, la Caja ya tiene total y absolutamente financiado el pago de ellas, sin que se tome en cuenta ese tope de los cuatro sueldos vitales. Y resulta más absurda esta circunstancia en aquellos casos en que se ha suspendido el pago de la jubilación. En efecto, hay empleados bancarios a los cuales la Caja, habiendo tenido conocimiento de que en la institución donde prestan sus nuevos servicios han recibido más de cuatro sueldos vitales, ha llegado a la aberración de hacerlas devolver la diferencia y, no obstante que no la han recibido por la jubilación, de pedir la suspensión de ésta.

Por estas consideraciones, nos parece de toda justicia este proyecto de ley, el cual no va en desmedro del financiamiento de las Cajas y, sí, permitirá hacer justicia a una serie de funcionarios, que no son muy numerosos, y que han dejado de prestar servicios por causas ajenas a su voluntad. Como el propósito de esta iniciativa legal es poner en un pie de igualdad y hacer justicia a estos funcionarios, nosotros le daremos nuestra aprobación en las mismas condiciones en que fue presentada.

El señor DIEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, el Diputado que habla ha intervenido en este debate, no con el ánimo de representar la opinión de su Partido, sino de exponer sus ideas personales al respecto. Y lo ha hecho teniendo en cuenta algo que, a su juicio, es muy importante: que debemos dar oportunidades a la gente joven para que pueda entrar a trabajar.

Voy a explicar por qué no encuentro razonables los planteamientos del Honorable señor Silva Ulloa. Supongamos el caso de un empleado bancario que haya jubilado —con razón o sin ella, contra su voluntad o injustamente— con una renta de cinco o

seis sueldos vitales, que equivalen a una pensión o jubilación superior a los cuatrocientos escudos. Esa persona que está recibiendo una jubilación superior a los 400 mil pesos mensuales, hoy día no puede emplearse en un banco, porque no ganaría sueldo.

El señor EGUIGUREN.—En el Banco de Chile, puede.

El señor DIEZ.—Me refiero a un banco cualquiera. Es posible que en el Banco de Chile pueda hacerlo.

El señor EGUIGUREN.—Y en el Banco del Estado, también.

El señor DIEZ.—En consecuencia, cuando un banco necesita un empleado, tiene que ascender a un miembro de su propio personal hasta el cargo más alto y crea, abajo, la posibilidad de que un hombre más joven entre a trabajar. En cambio, ¿qué sucederá con el tope de 12 sueldos vitales establecido en este proyecto? Que el banco preferirá a una persona con experiencia, que ya tiene una jubilación de 400 mil pesos mensuales y a quien puede ofrecer pagarle 200 mil pesos. Ella completará una renta mensual de 600 ó 700 mil pesos, pero al banco le costará sólo 200 mil pesos. En cambio, ascender al que viene de abajo le cuesta al banco, evidentemente, la diferencia de grado y el sueldo del empleado que ingresa: la suma de las dos cosas. De ahí proviene mi duda. Creo que subir el tope significará que habrá mayor número de empleados que jubilarán en su banco, percibirán esta jubilación y se emplearán en otro, lo que les permitirá obtener una remuneración mensual muy superior al sueldo del personal en actividad correspondiente a ese grado. Debo dejar establecido que mi opinión no obedece a sentimientos egoístas, y que no me estoy oponiendo a la posibilidad de que los jubilados vuelvan a trabajar, ya que pueden hacerlo en cualquiera otra parte, sino que estoy velando por la carrera funcionaria en los bancos y por que se admita en los grados bajos a la gente joven que necesita trabajar.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).  
—Ofrezco la palabra.  
Ofrezco la palabra.  
Cerrado el debate.  
En votación general el proyecto.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 56 votos; por la negativa, 9 votos.*

El señor SCHAULSOHN (Presidente).  
—Aprobado en general el proyecto.

Como no ha sido objeto de indicaciones, queda igualmente aprobado en particular.

Terminada la discusión del proyecto.

**5.—PRESTAMO A LOS IMPONENTES DE CAJAS DE PREVISION DAMNIFICADOS POR LA SEQUIA, EN LAS PROVINCIAS DE COQUIMBO Y ATACAMA.—PREFERENCIA PARA TRATAR UN PROYECTO DE LEY.**

El señor ZEPEDA COLL.—¿Me concede la palabra por medio minuto, señor Presidente?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).  
—El Honorable señor Zepeda solicita el acuerdo de la Sala para hacer uso de la palabra por medio minuto, con el objeto de formular una petición.

*Acordado.*

El señor ZEPEDA COLL.—Señor Presidente, está en segundo trámite, en esta Honorable Cámara, el proyecto de ley que autoriza a las instituciones de previsión para otorgar préstamos a sus imponentes damnificados por la sequía, de las provincias de Coquimbo y Atacama.

Debido a la premura del tiempo, ya que estamos próximos a la terminación de la legislatura ordinaria, y al hecho de que el Honorable Senado sólo le ha introducido dos modificaciones a este proyecto de ley, pediría al señor Presidente que, una vez discutido y votado el proyecto que ocupa

el cuarto lugar de la Tabla, se destinen dos o tres minutos para despachar estas modificaciones.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).  
—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para que, una vez despachado el proyecto que ocupa el cuarto lugar de la Tabla, se prorrogue la sesión por cinco minutos para considerar y votar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto a que ha hecho referencia el Honorable señor Zepeda.

*Acordado.*

**6.—MODIFICACION DE LA LEY Nº 12.462 SOBRE FONDOS PARA LA CONSTRUCCION MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE ESTADIOS.**

El señor SCHAULSOHN (Presidente).  
—De conformidad con el acuerdo adoptado por la Honorable Cámara, corresponde ocuparse, en seguida, del proyecto que ocupa el cuarto lugar de la Tabla, que tuvo su origen en el Honorable Senado, y que prorroga la vigencia del artículo 47 de la ley Nº 12.462, sobre Fondos para la Construcción, Mejoramiento y Ampliación de Estadios.

El proyecto está impreso en el Boletín Nº 9.515.

Diputado Informante es el Honorable señor Foncea.

—*Dice el proyecto:*

“Artículo único.—Reemplázase en el inciso tercero del artículo 47 de la ley Nº 12.462, de 6 de julio de 1953, la cifra “1962” por “1963”.

La totalidad de los fondos provenientes de esta ley para 1963, se destinarán exclusivamente a la construcción, terminación y ampliación de los estadios de Talca, Antofagasta y Concepción y al Gimnasio Cerrado de Concepción.

Destínase en los años 1962 y 1963 la suma de 20.000 escudos de los fondos que consulta este artículo para la terminación

y techado del Estadio del Club de Deportes Green Cross de Antofagasta”.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Según el acuerdo adoptado por la Honorable Cámara, el debate se cerrará a las 22 horas y 15 minutos, votándose, en seguida, el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor FONCEA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Diputado Informante.

El señor FONCEA.—Señor Presidente, el proyecto de ley aprobado por la Honorable Comisión de Hacienda y que me corresponde informar en representación de ella, tuvo su origen en el Honorable Senado.

Se trata de una iniciativa muy sencilla encaminada a hacer posible la construcción, mejoramiento y ampliación de diferentes estadios que servirán de escenario al Campeonato Mundial de Fútbol a realizarse en 1962.

Cuando nuestro país tuvo el alto honor de ser designado para organizar este magnífico torneo, diversas leyes destinaron recursos para la finalidad indicada, vale decir, para construir o ampliar los estadios donde se va a efectuar la competencia. Fue así como la Ley de Cambios Internacionales consultó un artículo 2º transitorio que tuvo su origen en una indicación del Honorable Senador señor Frei, y que gravó con diez pesos por dólar, las divisas de importación otorgadas por dicha Comisión.

Cuando, posteriormente, varió el sistema de las importaciones, el artículo 47 de la ley 12.462 modificó el precepto antes señalado de la Ley de Cambios Internacionales y contempló una suma fija de mil doscientos millones de pesos disponiendo que dicha cantidad debe figurar en el Presupuesto Nacional durante cada uno de los años 1958 a 1962, inclusive. Fuimos varios los parlamentarios que colaboramos a la aprobación de esa iniciativa.

Pero, resulta que esta suma aún es in-

suficiente para cubrir las necesidades de organización de la competencia y en especial, los gastos para construir estadios o adaptar los existentes. Es así como las ciudades de Talca, Antofagasta y Concepción, que tienen la posibilidad cierta de ser designadas sub sede de este torneo, han empezado ya la construcción o ampliación de sus campos deportivos. Pero, el Fisco no ha podido otorgar los recursos necesarios para terminar esas obras, pues todas las disponibilidades se han invertido en las ejecutadas en Santiago.

El proyecto del Honorable Senado tiene de ampliar por un año la vigencia del artículo 47 de la ley 12.462. En la Comisión de Hacienda, junto con los Honorables colegas señores Diez y Jaque presentamos una indicación para destinar los mil doscientos millones de pesos que es el rendimiento del proyecto, para las ciudades que van a ser sub sedes del Campeonato Mundial, es decir, para Talca Antofagasta y Concepción, pues las otras sub sedes —Arica, Valparaíso y Rancagua— ya han solucionado el problema. Esta indicación, ahora la hemos modificado y pido al señor Presidente que ordene su lectura, porque la verdad es que los incisos segundo y tercero del artículo único del proyecto, que corresponden precisamente a nuestra indicación, no quedaron redactados en la forma suficientemente clara de acuerdo con el propósito perseguido.

Por lo tanto, solicito a la Honorable Cámara preste su aprobación a este proyecto de ley con la modificación que le hemos hecho, a través de una indicación que presentamos en compañía de parlamentarios de diferentes sectores de la Honorable Cámara.

He concedido una interrupción al Honorable señor Jerez, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, puede usar de la interrupción el Honorable señor Jerez.

El señor JEREZ.—Señor Presidente, concuerdo ampliamente con las palabras

expresadas por el Honorable señor Foncea y con la indicación presentada a la Mesa. También hago mía su petición para que se lea cuando termine de usar de la palabra.

Aquí hay un problema bien claro. En la esperanza de tener la categoría de subse-des del próximo Campeonato Mundial de Fútbol, las provincias de Antofagasta, Talca y Concepción se han embarcado en un plan de construcción de estadios, para lo cual se necesita imperiosamente este nuevo caudal de recursos, a fin de terminar su edificación. Los contratistas que tienen a su cargo la construcción del estadio de Concepción, me manifestaron que sólo cuentan con recursos para seguir trabajando uno o dos meses más.

Estimamos que por lo menos, las provincias que se han señalado, Antofagasta, Talca y Concepción, en particular esta última que represento en la Honorable Cámara, deben ser beneficiadas con la aprobación de esta iniciativa, porque para nosotros no se trata solamente de un problema de carácter deportivo. Para los habitantes de esta zona afectada por los sismos del año pasado, cuyas consecuencias todos conocen, es vital tener la oportunidad de demostrar, incluso a través de la celebración de este evento deportivo de tanta importancia como es el Campeonato Mundial de Fútbol, que no están desmoralizados, y que, por el contrario, son capaces de emprender tareas y, al mismo tiempo, impulsar actividades de tanta trascendencia como las que se desarrollarán en esta provincia en su calidad de subse-de de este torneo mundial.

Además, quiero, con absoluta franqueza hacer un llamado a la cordura y comprensión de los Honorables colegas respecto a lo siguiente: Sé que se han formulado numerosas indicaciones para ampliar los efectos del proyecto e incluir en sus beneficios a otras zonas, aparte de las de Antofagasta, Talca y Concepción. Si se aprueban estas indicaciones, considero que el objetivo

mismo que se tuvo en vista, beneficiar a las tres provincias a fin de que terminen la construcción de sus estadios, se verá desvirtuado, porque si esta suma se reparte en forma tan amplia, los recursos serán insuficientes para obtener las finalidades que se persiguen.

Por estas razones, solicitamos la aprobación de este proyecto de ley, con la indicación que ha hecho el Honorable señor Foncea.

Agradezco la interrupción concedida por el Honorable colega.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Advierto al Honorable señor Foncea y a la Honorable Cámara que el debate quedará cerrado a las veintidós horas y quince minutos.

Puede continuar el Honorable señor Foncea.

El señor FONCEA.—Señor Presidente, si es efectivo lo anunciado por el Honorable señor Jerez, en orden a que se habrían presentado numerosas indicaciones para beneficiar a otras ciudades o provincias, quiero advertir a la Mesa que aquéllas serían totalmente improcedentes, por cuanto la ley N° 12.462, cuya ampliación o prórroga se pretende por el proyecto en debate dice relación exclusivamente con aquellas zonas que hayan sido designadas subse-des del Campeonato Mundial de Fútbol, entre ellas las ciudades beneficiadas con nuestra iniciativa. De tal manera que las otras indicaciones serían improcedentes.

He concedido una interrupción al Honorable señor Díez.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, además de las razones dadas por mi Honorable colega señor Foncea, quiero agregar que fuera del compromiso moral que tienen estas ciudades, ellas han contribuido con impuestos, que gravan exclusivamente a sus habitantes, para construir los estadios. Por ejemplo, la Municipalidad de Talca ha con-

tribuído, con sesenta y cinco mil escudos para la ampliación de su estadio, dinero que se ha reunido mediante un impuesto, del diez por ciento a los espectáculos públicos dentro de esa ciudad. De ahí que es lógico que estas ciudades, como Concepción, Antofagasta y Talca, que han hecho esfuerzos propios, gravándose con aumentos de contribuciones haciendo aportes municipales y estableciendo impuestos a los espectáculos públicos, puedan disponer de fondos para terminar sus estadios.

Ya que esta iniciativa nació —y así fue tramitada en el Honorable Senado y en la Comisión de Hacienda— como una prórroga de una disposición legal destinada exclusivamente a beneficiar a las ciudades subedes del Campeonato Mundial de Fútbol de 1962, pido a la Mesa declare improcedentes las demás indicaciones.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ha llegado la hora.

Cerrado el debate.

Se va a dar lectura a las indicaciones llegadas a la Mesa.

El señor YAVAR (Secretario Accidental).—Han llegado a la Mesa las siguientes indicaciones:

Del señor Huerta, para reemplazar el guarismo "1963" por "1964" todas las veces que aparezca en el proyecto.

Del señor Klein, para agregar, a continuación del guarismo "1963", la frase "y hasta 1968 para la construcción de estadios y campos deportivos a través del país, cuyo producto quedará a disposición de la Dirección Nacional de Deportes, para hacerlo realidad".

De los señores Aravena, Barra, Diez y Fonca, Jaque, Jerez, Montes, Pantoja y Ruiz-Esquide para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"La totalidad de los fondos provenientes de esta ley, se destinarán por partes iguales a la construcción, ampliación y terminación de los estadios de Antofagasta, Talca y Concepción, y a las obras que sea necesario ejecutar en las vías de acceso a dichos estadios".

De los señores Ramírez y Sáinz, para agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra "Antofagasta", la palabra "Buin".

De los señores Acevedo y Valdés, para agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra "Antofagasta", las palabras "San Bernardo".

De los señores Ramírez y Sáinz, para agregar al final del inciso segundo la frase "Estadio de Los Andes".

Del señor Rosales, para agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra "Concepción" la frase "y el Gimnasio Cerrado de Rancagua".

De los señores Correa, Leyton y Valenzuela, para agregar al final del inciso segundo la palabra "Rengo".

De los señores Ballesteros, Decombe, Oyarzún, Teitelboim y Zumaeta, para agregar en el inciso segundo, a continuación de la frase "y Concepción" la expresión "y Valparaíso".

Del señor Urrutia de la Sotta, para agregar en el inciso segundo, después de la palabra "Concepción" la frase "y estadios de Linares y Parral".

De los señores Cancino y Gaona, para agregar en el inciso segundo la frase "la provincia de Colchagua, para la terminación de sus estadios en las ciudades de San Fernando y Santa Cruz".

Del señor Correa, para agregar en el inciso segundo, después de la palabra "Concepción" la palabra "Rancagua".

Del señor Eguiguren, para agregar en el inciso segundo, después de la palabra "Concepción" la frase "y estadio Cerrado de Santiago".

De los señores Monroy y Tuma, para agregar en el inciso segundo, entre las palabras "Antofagasta y Concepción" la palabra "Temuco".

De los señores De la Fuente y Huerta, para agregar después de la palabra "Concepción" la frase "y Gimnasio Cerrado de Angol".

Del señor Correa Larrain, para suprimir el inciso tercero.

De los señores Aravena, Barra, Diez, Fonca, Jaque, Jerez, Montes, Pantoja y Ruiz-Esquide, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Con cargo a los recursos que corresponden invertir en las ciudades señaladas se destinarán 40.000 escudos para la terminación del gimnasio del Club de Deportes Green Cross de Antofagasta, 50.000 escudos para la terminación y acondicionamiento del gimnasio cerrado municipal de Talca y 50.000 escudos para la terminación del gimnasio cerrado de Concepción”.

De los señores Osorio y Sáinz, para cambiar en el inciso tercero el guarismo “20.000” por “40.000”; y agregar a continuación de la palabra “Antofagasta” la frase “y al Ginnástico Arturo Prat de San Felipe”.

Del señor Bunster, para agregar en el inciso tercero “y Eº 15.000 para el Estadio Municipal de Los Angeles”.

Del señor Huerta, para agregar en el inciso tercero “y Eº 10.000 para el Estadio Municipal de Victoria”.

Del señor Barra, para agregar el siguiente inciso:

“Con cargo a los fondos de esta ley, se destinarán Eº 50.000 para el Estadio cerrado de Lota”.

De los señores Minchel y Oyarzún, para agregar el siguiente inciso:

“Igualmente, para los años 1962 y 1963, se destinará con cargo a esta ley, la suma de Eº 20.000 para la Asociación Femenina del básquetbol de Valparaíso e igual cantidad para la Asociación Femenina de básquetbol de Viña del Mar para la construcción de sus respectivos gimnasios cerrados”.

Del señor Valente, para agregar el siguiente inciso:

“Destínase, además, en los años 1962 y 1963 la suma de Eº 50.000 que se destinarán a terminar la Casa del Deportista de Iquique”.

El señor SCHAULSOHN (Presidente). —Honorable Cámara, a fin de evitar un pronunciamiento inmediato sobre la pro-

cedencia o improcedencia de las numerosas indicaciones que se han presentado al proyecto, propongo a la Sala votarlo en general en la presente sesión, y enviarlo nuevamente a Comisión por una semana.

Si le parece a la Honorable Cámara, así se acordará.

*Acordado.*

En votación general el proyecto.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

—*Aprobado.*

Volverá a Comisión por una semana.

**7.—AUTORIZACION A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION PARA OTORGAR PRESTAMOS A SUS IMponentes DE LAS PROVINCIAS DE ATACAMA Y COQUIMBO DAMNIFICADOS POR LAS SEQUIAS. MODIFICACIONES DEL SENADO.**

El señor SCHAULSOHN (Presidente).

—En conformidad al acuerdo de la Honorable Cámara, corresponde ocuparse de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza a las instituciones de previsión para otorgar préstamos a sus imponentes de las provincias de Atacama y Coquimbo damnificados por las sequías.

El proyecto está impreso en el Boletín Nº 9.508-A.

—*El artículo 4º aprobado por la Cámara dice:*

“Artículo 4º.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, autorízase a las Instituciones de Previsión para que contraten con el Banco Central uno o más empréstitos hasta por la suma que sea necesaria para dar cumplimiento a la presente ley. El Banco Central otorgará estos préstamos con una amortización que extinga la deuda en un plazo no inferior a cinco años y con un interés no superior al 6%. Para los efectos de la contratación de estos empréstitos no regirán las disposiciones restrictivas de las respectivas leyes orgánicas.

El producto de estos empréstitos lo destinarán las Instituciones de Previsión a

otorgar préstamos a los imponentes a que se refiere el artículo primero, en las mismas condiciones en que dichas instituciones los hubieren obtenido”.

El Senado introdujo las siguientes modificaciones a este artículo:

“En el inciso primero ha reemplazado la palabra “otorgará” por “podrá otorgar” y ha sustituido la frase final que dice: “no regirán las disposiciones restrictivas de las respectivas leyes orgánicas.”, por la siguiente: “el Banco Central deberá otorgarlos conforme a las disposiciones vigentes sobre régimen monetario.”.

El artículo 5º aprobado por la Cámara dice:

“Artículo 5º.—Exímese a los comerciantes minoristas de las provincias de Atacama y Coquimbo del pago del Impuesto a la Renta por el año tributario de 1961.

En caso de que este impuesto se haya cancelado en todo o parte este pago servirá de abono para el Impuesto a la Renta que deban pagar los mismos comerciantes el año 1962”.

El Senado introdujo la siguiente modificación a este artículo:

“En el inciso primero ha intercalado, a continuación de la palabra “minoristas”, la frase: “cuyo capital propio de su empresa no sea superior a Eº 5.000”.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—En discusión la modificación del Senado al artículo 4º.

El señor PONTIGO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PONTIGO.—Señor Presidente, los Diputados de la provincia de Coquimbo, que hemos conversado sobre este problema, proponemos a la Honorable Cámara que se sirva rechazar la modificación introducida por el Honorable Senado al artículo 4º.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la modificación del Honorable Senado al artículo 4º.

—Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 5 votos; por la negativa, 36 votos.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Rechazada la modificación del Honorable Senado.

En discusión la modificación introducida por el Honorable Senado al artículo 5º.

El señor ZEPEDA COLL.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZEPEDA COLL.—Aun cuando no nos satisface plenamente la modificación introducida por el Honorable Senado al artículo 5º, los Diputados de la provincia de Coquimbo, que hemos conversado sobre esta materia, solicitamos de la Honorable Cámara que se sirva prestarle su aprobación.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la modificación del Honorable Senado.

Si le parece a la Honorable Cámara se aprobará.

—Aprobada.

Terminada la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 22 horas y 29 minutos.

*Crisólogo Venegas Salas.*  
Jefe de la Redacción de Sesiones.